

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



15
24.

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309**

**REFORMAS EN MATERIA DE
LETRA DE CAMBIO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

JORGE GOMEZ MORADO

ASESOR :

LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

ENERO DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO:

A DIOS, POR PERMITIRME VIVIR, TODOS ESTOS MOMENTOS.

A TODOS MIS MAESTROS, QUE INTERVINIERON EN MI FORMACION ACADEMICA, QUE CON SU PACIENCIA Y HONRADEZ INTELECTUAL, CULTIVARON EN MI NO SOLO CONOCIMIENTOS SINO UN COMULO DE EXPERIENCIAS Y UNA FORMA DE SER MAS UTIL A NUESTRA SOCIEDAD.

A MIS COMPAÑEROS, CON LOS CUALES COMPARTI MOMENTOS INOLVIDABLES.

AL SR. ARTURO Y SRA. DOMI QUE EN CUALQUIER MOMENTO ME APOYARON, QUE A VECES EN BROMA ME REGAÑARON. GRACIAS.

DEDICATORIA.

A MI PAPA J. JESUS GOMEZ ROSALES; POR DARME SU APOYO, POR SER UN GUIA EN MI DESTINO, QUE LO QUE AHORA SOY ES GRACIAS A EL, QUE A PESAR DE LO QUE HEMOS VIVIDO, SINO FUERA POR TI, NO SE DONDE ESTUVIERAMOS, HOY QUE SOY PADRE TE ENTIENDO MAS QUE NUNCA.

TE QUIERO MUCHO.

A MI MAMA, QUE CON ESA FUERZA QUE TE CARACTERIZA ,ESE TESON DE LUCHA POR QUE SEAMOS LO MEJOR, QUE CON TU PACIENCIA Y COMPRESION ESTUVO A MI LADO, COMPARTIENDO MOMENTOS FELICES, GRACIAS POR GUIARME Y CONSENTIRME.

TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS, LUPE, HECTOR Y OSCAR QUE SON LO MAS IMPORTANTE DE LA VIDA, MI PREOCUPACION CONSTANTE, MIS EJEMPLOS A SEGUIR, COMPAÑEROS INSEPARABLES, AMIGOS INCONFUNDIBLES Y QUE SIEMPRE ESTEMOS UNIDOS COMO HASTA AHORA.

LOS QUIERO.

A MI ESPOSA, GRACIELA TU QUE SIEMPRE ME ALIENTAS A SEGUIR ADELANTE, QUE ILUMINAS MI CAMINO CON UNA SONRISA, QUE EN MOMENTOS DIFICILES ESTAS A MI LADO, MOTIVAS MI ESPERANZA, YO SE QUE EN DONDE QUIERA QUE ESTE NUNCA TE OLVIDARE.

TE AMO.

**A JORGE JONATHAN E ITZE NALLELY, MIS DOS CORAZONES, MI
ORGULLO PERSONAL, QUE PROCURO SER LO MEJOR, PARA QUE EL
DIA DE MAÑANA SEA UN EJEMPLO A SEGUIR.**

LOS QUIERO CHAPARROS.

**A MIS SUEGROS, POR SER COMO SON Y POR DARME SU CONFIANZA.
GRACIAS.**

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

1.1.- En la Edad Antigua.....	5
1.2.- En la Edad Media.....	7
1.3.- El Derecho Hanseatico.....	8
1.4.- El Consulado del Mar.....	8
1.5.- Los Roles de Oleron.....	9
1.6.- Las Leyes de Wisby.....	9
1.7.- El Guidon de la Mer.....	10
1.8.- El Derecho Frances Códificado.....	10
1.9.- El Derecho en España.....	13
1.10.- El Derecho Alemán.....	14
1.11.- El Derecho Italiano.....	15
1.12.- El Derecho Anglo-Sajón.....	16
1.13.- El Derecho Suizo.....	17
1.14.- El Derecho Mercantil Mexicano.....	18

CAPITULO II

GENERALIDADES.

2.1.- Concepto de Título Crédito.....	21
2.2.- Naturaleza Jurídica.....	23
2.3.- Clasificación de los Títulos de Crédito.....	23
2.4.- Documentos confundibles con los Títulos de Crédito.....	25

CAPITULO III.

DIFERENCIA ENTRE LA LETRA Y EL CHEQUE

3.1.- El Cheque.....	26
3.2.- Requisitos Literales.....	28
3.3.- Las Formas Naturales del Cheque.....	30
3.4.- El Protesto y la Acción Cambiaria.....	31
3.5.- Diferencia entre la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.....	33

CAPITULO IV .

DIFERENCIA ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

4.1.- Pagaré.....	35
4.2.- Elementos Personales.....	36
4.3.- Requisitos Literales.....	37
4.4.- Pagaré Domiciliario.....	39
4.5.- Diferencia con la Letra de Cambio.....	40

CAPITULO IV .

LA LETRA DE CAMBIO.

5.1.- Contrato de Cambio.....	42
5.2.- Concepto.....	44
5.2.1. Origen y Primeras Reglamentaciones.....	45
5.3.- Obligación Cambiaria.....	47
5.4.- Elemento Formal.....	49
5.4.1.- La Incorporación.....	52
5.4.2.- La Legitimación.....	53
5.4.3.- La Literalidad.....	54
5.4.4.- La Autonomía.....	55
5.4.5.- La Circulación.....	56

5.5.- Funcionamiento.....	57
5.6.- Requisitos Literales o Formales.....	59
5.6.1. Cláusula de Valuta.....	68
5.7.- La Letra Domiciliada.....	68
5.8.- Elementos Personales.....	70
5.8.1.- Girador.....	70
5.8.2.- Beneficiario.....	71
5.8.3.- Girado y Girado/Aceptante.....	72
5.8.4.- El Aval.....	73
5.8.5.- Endoso.....	74
5.9.- La Aceptación.....	80
5.10.- Tipos de Vencimiento.....	81
5.11.- El Pago.....	84
5.12.- El Pago por Intervención.....	86
5.13.- El Protesto.....	87
5.14.- Pluralidad de Ejemplares y de las Copias.....	90
5.15.- Las Acciones Cambiarias.....	92
5.16.- Planteamiento del Problema.....	99
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	106

I N T R O D U C C I O N .

Al formar parte el hombre de la Sociedad, dista mucho de proporcionarse a sí mismo para el efecto de llenar sus múltiples y variadísimas necesidades; dentro de la historia de la vida jurídico-comercial uno de los acontecimientos más relevantes es el nacimiento y desarrollo de los títulos de crédito, rigiendo la actividad comercial a través de dichos documentos mercantiles; su creación legislativa no fue producto de un ordenamiento jurídico positivo en forma intempestiva o como mediata creación de los juristas, sino que a sido del desenvolvimiento de la práctica comercial a efecto de llevar una necesidad comercial típica.

Es así como siendo el ser eminentemente social y al estar en constante contacto con los demás, por no ser posible que viva aislado, surge la necesidad de crear normas que rijan las necesidades de las actividades cotidianas con el afán de evitar conflictos de los intereses ajenos, y en caso de que surjan se tenga elementos jurídicos para solucionar tal controversia.

Al formar el individuo parte de la sociedad éste debe de someterse a las reglas y normas que rigen a está para poder vivir en armonía, dichas normas pueden ser de diversas índole, jurídicas, religiosas, morales, y sociales, lo anterior en virtud de que

para que no sea alterada o vulnerada la Sociedad, pero para lograr esto, debe existir un órgano regulador de tales conductas, estableciendo las normas y cuidando su exacto cumplimiento ésta facultad, es exclusiva del Estado por voluntad de los gobernados que cede, parte de su soberanía para someterse al órgano controlador de su conducta en todo lo que se refiere a su aspecto externo.

Como ya se dijo, una de las normas que regulan la vida del hombre en Sociedad son las normas jurídicas que conforman el derecho positivo vigente en nuestro país. El derecho está compuesto de diversa ramas siendo una de estas la rama del Derecho Mercantil de la cual sólo vamos analizar en la presente tesis, sólo un aspecto de ella.

Siendo el derecho un aspecto inherente al individuo por naturaleza y siendo tan cambiante el hombre por su necesidad de evolución y al mismo tiempo, por la búsqueda de su origen, es de entenderse que el derecho debe ser de la misma manera dinámico, buscando los creadores de las normas jurídicas, las más cercana adaptación del derecho a la realidad comercial; de esto, podemos referir que tanto imperfecto es nuestro derecho y en forma específica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como el Código de Comercio, actualmente reformado en forma diligente, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, respectivamente, al ser este creado por seres que al día de hoy no hemos alcanzado la perfección.

Lo anterior no quiere decir que el hombre y más concretamente los mexicanos, debemos conformarnos y estar ajenos a las irregularidades que existen específicamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en esta ocasión analizaremos, refiriéndonos a un tema en específico, ya que al contrario

todos los mexicanos y en particular los estudiosos del derecho debemos comprometernos con la Sociedad para tratar de cubrir las "lagunas" que existen en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para adecuarlo lo más posible a la realidad.

En este trabajo de tesis, me enfoco a un tema que desde mi punto de vista muy particular es trascendente y se a discutido que surge de lo contemplado en el numeral 82 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: " La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita." Tal precepto rompe con la estructura jurídica con la que surgió a la vida jurídica la letra de cambio, aprovechándose de tal contexto aquellos deudores arguyendo que el documento carece de formalidad, por lo que no se puede considerar como título de crédito y en consecuencia es improcedente el ejercicio de la acción cambiaria, con más detalle se analizara la naturaleza jurídica de la letra de cambio, del pagaré y del cheque títulos de crédito que tienen cierta semejanza pero más los dos primeros, crearon la confusión en su llenado de los requisitos formales que deben de contener cada uno de ellos.

De esta manera, expongo los motivos que originaron el que escogiera para este trabajo de tesis un tema tan controvertido como este, y que gracias a la practica que me a dado el litigio tuve que exponer ante un Juzgador mis argumentos por los cuales considero que la letra de cambio puede ser girado a cargo del mismo girador y ser pagada en el mismo lugar de la suscripción de esta, y afortunadamente el a quo tuvo el mismo criterio jurídico, en ese mismo orden de ideas si no logro exponerlo como debe ser, espero si lograr a inquietar el animo del legislador, para resolver

problemas legales de ésta indole, comprometiéndome desde este momento a unirme a los verdaderos estudiosos del derecho para lograr así, levantar la inquietud y el ánimo en nuestros legisladores en el intento de crear un cuerpo de normas que rijan a cada uno de los títulos de créditos antes citados.

CAPITULO PRIMERO.

I. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

1.1.- EN LA EDAD ANTIGUA.

En los pueblos de la antigüedad principalmente en Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenecía y su colonia Cartago; a ellas debió corresponder sin duda la existencia de un derecho consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos, los antecedentes de estas instituciones son en extremo deficiente; lo que se sabe con certidumbre es que existieron las famosas Leyes Rodias, de Rodas, isla en que los dorios fundaron una colonia, que llegó a ser un mercado internacional de primer orden; y que en esa compilación constituía en aquellos tiempos un gran monumento de derecho marítimo, lo demuestra el que algunas de sus

disposiciones pasaron a formar parte del derecho romano.

Para decir algo cierto y preciso hay que llegar a la gran legislación que va de las Doce Tablas hasta Justiniano, pues sólo unas cuantas disposiciones de la célebre compilación del siglo VI se refieren de modo especial al derecho mercantil, siendo casi todas ellas de derecho marítimo.

Como capital del mundo, Roma por más que su posición la hiciera poco adecuada para ser el emporio del comercio exterior, que era el marítimo sobre todo, llega a ser una plaza mercantil y bancaria de primer orden, centro así mismo de la industria occidental, del arte industrial especialmente, era esencialmente un enorme campo abierto al comercio libre, en que reinaba la libertad de industria, en que eran raro los monopolios del Estado.

El comercio de la Roma de entonces era en substancia el comercio mundial de aquellos tiempos y no superado sino a partir del siglo XVIII. El sistema monetario del imperio, bien ordenado, al menos en Occidente, a pesar de sus numerosas oscilaciones y fijado al fin por Constantino sobre la base de la moneda de oro de determinado peso (el solidus), y por último, el tráfico bancario de depósitos y giros, el sistema de bazares y bolsas (basilicae), de almacenes o docks (horrea); todo ello encuentra quizás solamente en nuestros tiempos sistemas e instituciones que pueden igualársele. Tenían los Romanos completas instituciones jurídicas y

normas singulares derecho, creadas por el comercio al que debían su existencia.(1)

1.2.- EN LA EDAD MEDIA.

Es preciso que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de la legislación comercial; en los comienzos de este período, el comercio y por lo mismo su legislación eran imposibles. Pero vino más tarde el colosal movimiento de las cruzadas " desplome gigantesco del occidente sobre el oriente", abriéndose después la era gloriosa de los municipios; el derecho romano, con todo y haber sido la obra maestra del pueblo-rey tenía que resultar insuficiente; surgió pues un nuevo derecho, constituido primero por la costumbre, cristalizado después en ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos y cuyo conjunto forma el llamado derecho estatutario; ya que el constituye el primer apareamiento, de un derecho mercantil autónomo; en la cabeza de la corporación hallábanse colocados uno o varios cónsules, cada cónsul, al entrar a desempeñar su cargo, juraba administrar bien la corporación y publicaba su juramento, tales juramentos al mismo tiempo que las decisiones de los consejeros y de las asambleas, se transcribían en volúmenes llamados estatutos. Guiada por dichos estatutos y por los usos, la justicia se administró en primera instancia por cónsules, en la residencia del consulado, muchas veces con

asistencia de un jurisconsulto o de dos comerciantes.

De este modo nacía el derecho: los cónsules y los supracónsules, que debían

extraerlo de la experiencia cotidiana de los negocios, eran comerciantes; los estatutores a quienes se confiaba la redacción y revisión de los estatutos, eran comerciantes y la asamblea general que debía aprobarlos, también de comerciantes esta compuesta. El derecho pasa así de las convenciones a los usos y de éstos a las leyes y a los fallos, por obra de aquellos mismos que los habían aprendido por experiencia propia en la práctica de los negocios. La legislación estatutaria es la que gobernó la actividad mercantil de Italia desde el siglo XII hasta principiar el XIX.

1.3.- EL DERECHO HANSEATICO.

Liga Hanseatica o de Hansa Teutónica, cuyo influjo sobre el comercio y consiguientemente, sobre las instituciones jurídico-mercantiles, fue en gran manera considerable. No se conoce de fijo la fecha del nacimiento de la liga, las primeras ciudades que la concertaron fueron Lubeck y Hamburgo. la más antigua de estas ordenanzas data de 1312.(2)

1.4.- EL CONSULADO DEL MAR.

El consulado del mar fue un conjunto de reglas a que los cónsules, o sea los jueces en asuntos marítimos, debían ajustar sus decisiones; contenía el derecho vigente en el Mediterráneo, el del océano se consignó en los Juicios o Roles de Olerón, cuyos orígenes son tan oscuros.

1.5.- LOS ROLES DE OLERON.

Olerón tenían a su cargo registrar las sentencias en rollos de pergamino, en donde el nombre de roles o rooles con que esta colección es designada; eran casos prácticos que siempre terminaban con esta fórmula: " y este es el juicio en este caso".(3)

1.6.- LAS LEYES DE WISBY.

Las Leyes de Wisby, fue obra de los negociantes y patrones de barcos de esa isla y su influencia se limitó a los mares del norte, pero no puede compararse en el orden de su transcendencia jurídica ni con los Roles de Olerón, ni menos con el consulado.

1.7.- EL GUIDON DE LA MER.

El Guidón de la Mer, no es como las anteriores, una exposición integral concerniente al derecho marítimo, pues tiene como especial objeto reglamentar el contrato de seguro; sus reglas están expuestas con tanta claridad dice los Señores Lyon-Caen y Renault, que los redactores de la gran ordenanza de la marina se las apropiaron en su mayor parte.

Ninguna de las compilaciones de que hasta aquí hemos hablado, tiene fuerza obligatoria, en cuanto sancionada por un poder público. El Consulado del Mar, sólo contiene definiciones, ejemplos, razones, no hay allí ninguna regla con el carácter de mandato.

1.8.- EL DERECHO FRANCES CODIFICADO.

Llegan los tiempos modernos principalmente dos acontecimientos operan en el mundo del comercio: el descubrimiento de América y el paso de las Indias Orientales por el Cabo de la Buena Esperanza. Francia se preocupó con este movimiento para encausarlo y protegerlo por medio de sus leyes; se atestigua con numerosas ordenanzas, pero trascienden dos de ellas en la historia del derecho mercantil, nos referimos a las dos celebres ordenanzas de Colbert, la primera es de marzo de 1673, trata del comercio terrestre y la segunda de agosto de 1681, versa sobre el comercio marítimo, siendo una y la otra verdaderos códigos de derecho mercantil. Como el derecho es naturalmente progresivo, al igual que la civilización humana, las Ordenanzas de Colbert admirables en su tiempo, no pudieron satisfacer las aspiraciones y necesidades de Francia, todo ello determinó que se aspirara a una revisión general de las leyes mercantiles y se nombrara una comisión en 1787. Esa asamblea dictó una gran medida preparatoria, aboliendo de un golpe el deplorable régimen de las corporaciones. El 3 de Abril de 1801, quedó nombrada una comisión, compuesta de siete miembros, con el encargo de redactar el proyecto del nuevo código; "el 4 de Diciembre del mismo año, presentó al Gobierno el Ministro de Justicia de Chaptal, juntamente con una exposición en que indicaba el espíritu general de aquel trabajo. El Gobierno ordenó luego que se imprimiese y se enviase a los tribunales y consejos de comercio, invitándolos para que presentaran sus observaciones dentro de un plazo de dos meses; consultose asimismo al tribunal de casación y a los de apelación sobre la iniciativa del ministro y la comisión de redacción confirió a tres de sus miembros

el encargo de analizar las diversas observaciones y de redactar el proyecto en el sentido de las que le pareciesen más fundadas.....Reformado así el proyecto, permaneció sin discutirse en el Consejo del Estado, hasta que una crisis hacendaria, que estallo en 1806 y que determino muchas quiebras escandalosas, hizo que Napoleón, indignado, ordenara que se emprendiera de nuevo el ya olvidado estudio; tras las discusiones habidas del 4 de Noviembre de 1806 al 24 de agosto de 1807 (cuatro fueron presididas por el Emperador) el proyecto se transformo en ley comenzando regir el 1º de enero de 1808."

La revolución Francesa apresuro la historia de la legislación mercantil, así nacieron las corporaciones, entonces se consagraron de lleno a organizarse; redactaron sus propios estatutos; establecieron una jurisdicción interior que tuvo por objeto mantener el orden entre los asociados y resolver, por el ministerio de sus cónsules, cuantas controversias se suscitaban entre aquellos con motivo de la práctica de su oficio y aún protegieron a sus miembros contra exteriores desmanes y violencias. Pero desgraciadamente, a partir del siglo XV, el régimen de las corporaciones degeneró por completo, a grado tal que de tutelares de la libertad de trabajo que fueron hasta entonces, se convirtió en opresoras de esa misma libertad. Antes de la promulgación del código napoleónico, la legislación comercial no fue aplicada única y exclusivamente, los comerciantes organizados en corporaciones, pues la autoridad y el régimen de la legislación estatutaria abarcaron con el tiempo aun aquellos actos aislados, de evidente carácter mercantil, practicados por toda clase de personas.(4)

Desde entonces la legislación comercial dejó de ser una legislación de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no de un comerciante. El derecho subjetivo se trancó en objetivo; antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio; hoy se legisla principalmente para reglamentar los actos que el legislador reputa mercantiles, aunque accidentalmente los realice quien no ha hecho de ello su ocupación habitual.

1.9.- EL DERECHO EN ESPAÑA.

Ordenanzas que trascienden es el de Burgos, antigua institución que se remota hasta el siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por don Carlos y doña Juana en 18 de septiembre de 1538, tratan extensamente dichas ordenanzas de los seguros y averías. Vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539 y las cuales aprobó Carlos I en 1554. figuran entre ellas las relativas al seguro. Pero las de mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Se dieron tres etapas en su evolución, asienta Alvarez del Manzano la primitiva fueron redactadas en 1549 por el fiel de los mercader, con intervención y consentimiento del corregidor; las antiguas formadas ya por el consulado fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1506 y adicionadas a fines del siglo XVII y las nuevas, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisada por una comisión que se

designo al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V el 2 de diciembre de 1737. Las Ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones de comercio en general ,el terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras. Las Ordenanzas de Bilbao aunque dictadas para la villa de Bilbao, la jurisprudencia las hizo generales en España, se observaron en nuestras colonias de América. Aunque dicha Ordenanza constituía sin duda un verdadero código su carácter local impide que esa colección pueda llamarse propiamente un código español de comercio. Las Cortes de Cádiz, acordaron nombrar una comisión que redactara el proyecto del código; lo que no hizo esta comisión hizo el pausible empeño de don Pedro Sainz de Andino quien en 29 de diciembre de 1827 expuso al Rey la necesidad que se procediera a la codificación, ofreciéndole elaborar él mismo el proyecto relativo; nombróse, una comisión sin perjuicio de aceptar la oferta de Sainz de Andino y acepto la de este ultimo, sancionándolo y promulgándolo por real cédula de 30 de mayo de 1829. Su actor se inspiro en el código francés y en las antiguas compilaciones españolas; no dejándose de observar defectos en la obra de Sainz de Andino escribe Alvarez del Manzano; hay exceso de preceptos de carácter procesal y falta de criterio científico al determinar la naturaleza de muchas instituciones. Muy poco después de su promulgación ya se pensaba en una reforma, la primera comisión que se nombro al efecto, lo fue por cédula real del 13 de junio de 1834, sin resultado alguno hasta que una sexta elevó al Ministerio de Fomento su proyecto en 6 de febrero de 1875, tras haberse discutido en el Congreso, fue sancionado y promulgado el 22 de agosto de 1885, comenzando a regir el 1º de enero del siguiente año.(5)

1.10.- DERECHO ALEMÁN.

Las conferencias celebradas en Leipzig en 1847 por representantes de los gobiernos de los Estados de la Confederación Alemana, y a quien invitó el rey de Prusia con el propósito de unificar las leyes sobre cambio, dieron el resultado esperado, pues allí se discutió y aprobó el proyecto que aceptado luego como ley especial en cada Estado, constituyo la Ordenanza general sobre el cambio; acordada también en esas conferencias la idea de formar un solo código general de comercio, resolvió la Dieta germánica, en 18 de diciembre de 1856, que la comisión nombrada al efecto se reuniera en Nuremberg el 15 de enero del siguiente año, dieron cima a su proyecto en mayo de 1861, habiéndose aceptado por los distintos Estados de la Confederación, juntamente con algunas modificaciones introducidas en la Ordenanza general sobre el cambio, las cuales recibieron el nombre de Novelas de Nuremberg en 1867, las referidas leyes fueron declaradas federales; aunque dejo sin reglamentar materias tan importantes, como la quiebra y seguros.(6)

1.11.- DERECHO ITALIANO.

Se inicio primero con la introducción del Código Francés, cuya vigencia se extendió por casi toda la península, a par de las conquistas napoleónicas, hubo que romperse esa unidad legislativa a la caída del conquistador. La unidad italiana trajo naturalmente consigo la unidad de legislación; autorizado el gobierno por la ley de 2 de abril de 1865 para publicar como código general el código sardo, o Albertino, que promulgó Carlos Alberto el 30 de diciembre de 1842, quedo éste aprobado, con algunas modificaciones, por la ley de 25 de junio de 1865, pero la insuficiencia de ese código provocó muy luego su reforma. Una nueva comisión nombrada en 1876 y 1877 propuso el proyecto definitivo, que poco después el ministro Mancini presentaba a las Cámaras con el informe correspondiente; aprobado por éstas con ligeras modificaciones, fue promulgado como ley del reino el 2 de abril de 1882, nombrose en esta misma fecha un tercera comisión para que propusiera las modificaciones y tras esas numerosas enmiendas y correcciones, publicóse al fin el código hoy vigente, por real decreto de 31 de octubre de 1887 para que empezara a regir el 1º de enero del siguiente año. Elaborado con presencia de las leyes Francesas, Belgas, Inglesas y Alemanas.

1.12.- DERECHO ANGLO-SAJON.

En Inglaterra al igual que en los Estados Unidos, el derecho comercial, formo parte del derecho común, constituido por la costumbre y por las leyes. El derecho ingles afirma Vivante, no conocía teorías generales propias de las obligaciones mercantiles, las cuales se tiene por las de derecho común; por eso sucede que los autores, o bien hablan de los contratos comerciales(letras de cambio, seguros, etc.) al mismo tiempo que de los contratos de la vida civil, después de haber expuesto las reglas que atañen a la forma, substancia, efectos, interpretación de todas las obligaciones como Stephen y sus continuadores; o bien si se ocupan en los contratos especiales del comercio omiten toda exposición de reglas generales, como Smith y los que siguen.

1.13.- DERECHO SUIZO.

Suiza se fundió en una sola la materia comercial y la civil produciendo su célebre Código Federal de las Obligaciones; encomendándose al profesor de la Universidad de Berna, Muzinger por iniciativa del ministro de Justicia del Gobierno Federal, la redacción de un código mercantil para toda la confederación. Cuatro

años después se acordó en la conferencia de Berna solicitar del gobierno de la federación la expedición de una ley general sobre las obligaciones y de otra sobre quiebras y persecución por deudas. El proyecto del profesor Muzinger fue elevado a categoría de ley con el título de Código Federal de las Obligaciones, se revisó e imprimió en 1877, se presentó a las Cámaras y se adoptó por ellas en 1881. Se hizo necesario una revisión al Código Federal de las Obligaciones, discutido y votado por las Cámaras se convirtió en ley con el nombre de Código de las Obligaciones que empezó a regir el 1º de enero de 1912.(7)

1.14.- DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

A fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad México, elevó una representación a la Corona, haciéndole ver el incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España y necesidad de establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla; el propio Cabildo, Justicia y Regimiento, después de obtener, que mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, rigiesen las de Burgo y Sevilla, hizo al fin las suyas, que intituló Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última en 1816. Mandado estaba por la ley 75 tít. 46, lib. 9 de la recopilación de Indias que el

consulado aplicase las ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de leyes subsidiarias.(8)

Consumada nuestra independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República; sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1º de julio de 1842; la primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos colegas(comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes siéndolo dos por cada parte.; la segunda restableció los antiguos consulados,pero bajo la denominación de tribunales mercantiles y creo además las juntas de comercio, el último de los decretos tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio aumentando de una a dos salas del tribunal mercantil en la ciudad de México.

No apareció nuestro primer código nacional de comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, obra de un competente jurisconsulto mexicano don Teodosio Lares, cuyo nombre suele designarse su existencia fue efímera que sólo duro año y medio, reapareciendo en su lugar las Ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855.(9)

Restaurada en 1867 la República, comenzó el Gobierno a preocuparse con la obra

de codificación, una comisión nombrada con aquel objeto presentaba ya el 4 de enero de 1870, al ministro de justicia el primer libro del proyecto, pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía establecerse bases generales para legislación mercantil, pensóse en reformar previamente este precepto, lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, en el que el Congreso quedó facultado para expedir códigos obligatorios en todo la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. El 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el poder legislativo, expidió el código de comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año; por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Encargóse a una comisión, compuesta de tres vocales y un secretario, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual código, vigente desde el 1º de enero de 1890. Nuestro código actual está calcado en el español de 1885.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

1) TENA Felipe de J. , "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa S.A. Decimo tercera Edición, México 1990, pág. 87

2) LE PERA Sergio, "Cuestiones de Derecho Comercial Moderno" Editorial Astrea, Reimpresión Buenos Aires, 1979, pág. 68.

3) TENA Felipe de J. , Op. Cit. Supra. pág. 98

4) MALAGARRIGA C. Carlos, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Editorial Argentina, S.A. Segunda Edición, Argentina 1977, pág. 364.

5) CERVANTES Ahumada Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Herrero S.A. de C.V., Decimacuarta Edición, México 1994, pág. 44

6) MALAGARRIGA C Carlos, Op. Cit. supra. pág. 372.

7) INSTITUCIONES de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, Mexico 1991, pág. 1167

8) TENA Felipe de J., IBEDEM , Pág. 93.

9) IBEDEM, Pág. 97.

CAPITULO II.

GENERALIDADES

2..1. CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

Uno de los acontecimientos más importantes en la vida moderna fue el nacimiento y desarrollo de los títulos de crédito, " masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social."(1)

En virtud de que todos los títulos nacieron en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos pero desde un principio los juristas pretendieron unificar todos aquellos documentos mercantiles .

Precisamente en nuestro país con la creación de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 reduce a una categoría unitaria los títulos de

crédito, estableciendo normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada uno de los títulos.

El hecho de denominar a los documentos mercantiles títulos de crédito a originado gran controversia entre la corriente de los doctrinistas germanicos que manifiestan que difiere la connotación gramatical con la jurídica, la razón de ello es que no todos los títulos predomina el elemento fundamental el derecho de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º nos dice que los títulos de crédito son cosas mercantiles y conjuntamente en el numeral 5º los define como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; por lo anterior se desprende que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, su naturaleza no se altera aunque no sean comerciantes quienes los suscriban.

De lo anterior inferimos que son documentos necesarios, por la incorporación, son necesarios para ejercitar, consecuencia de la legitimación, es un derecho literal, sólo el derecho que en ellos se consigna; de ello se concluye que son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.(2)

De los títulos de crédito se derivan las siguientes características: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, que se analizare precisamente en el

capítulo Quinto de esta tesis.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se encuentra una definición de título ejecutivo, pero desde un punto de vista procesal debe de entenderse que es una prueba preconstituida, es decir, preexiste la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestra la existencia de una acción procesal, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado.

2.3. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito se clasifican de la siguiente manera:

a) Desde el punto de vista de su función económica:

- Títulos de crédito cambiarios; que comprenden a la letra de cambio, pagaré, y el cheque.

- Títulos corporativos; son principalmente las acciones, los cupones, los bonos de fundador, los certificados fiduciarios de participación.

- Títulos representativos de mercancías; son fundamentalmente el certificado de depósitos en almacenes generales, el conocimiento de embarque, la carta de poder.

-Títulos representativos de otro títulos; consiste en que se incorporan a otro título de crédito como son los títulos societarios y las constancias bursátiles.

b) Desde el punto de vista de su forma de negociación.

- Títulos de emisión singular y privada; Son aquellos en los cuales su circulación hace necesaria su autonomía.

- Títulos de emisión masiva y serial; son aquellos de vocación bursátil.

Los primeros son los que al acto de su emisión crea un solo título diferente a todos por poseer características textuales e individuales propias. y en lo segundos, en un solo acto de emisión simultánea crea no uno sino varios títulos autónomos uno de otro pero similares.

c) Títulos nominados e innominados; los primeros son aquellos regulados en forma expresa por la ley como es la letra de cambio, el pagaré, etc.; y los segundos son aquellos que sin tener reglamentación legal expresamente han sido consagrados por los usos mercantiles.

2.4. DOCUMENTOS CONFUNDIBLES CON EL TITULO DE CREDITO.

La confusión que genera los documentos tales como las facturas de artículos muebles, boletos de avión, de barco, etc.; se deriva de estrictamente de orden práctico ya que son documentos que de perderse, se pierde al mismo tiempo el derecho de recuperar la propiedad o a recibir el servicio que de no haberse extraviado se probaría que fue pagado o entregado al deudor, en consecuencia las contraseñas no son documentos autónomos ni documentos que incorporen derechos de cobro son documentos cuya función primordial es facilitar un servicio son papeles que no deben reunir una literalidad específica para cumplir con sus funciones; en cambio para que un documento sea considerado como título de crédito debe de cumplir con todas las formalidades específicas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe de traer aparejada ejecución, debe de incorporar un derecho, y ese derecho debe de estar debidamente definido y limitado en la literalidad del título. la obligación consignada debe de ser exigible, en consecuencia el titular debe estar debidamente legitimado, debe de representar una cantidad de dinero, de mercancía, un derecho de propiedad y por último debe de estar firmado.(3)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) CERVANTES Ahumada Raul, Op. Cit. Supra., pág. 46

2) IBEDEM, pág. 47

3) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 391

CAPITULO III.

DIFERENCIA ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.

3.1. EL CHEQUE.

Comenzare definiendo al Cheque el Diccionario Jurídico Mexicano lo ilustra como el documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o en parte de los fondos que tiene disponible en poder de otra.(1) De igual forma se define al cheque como el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente, el problema del depósito de dinero, por razones de seguridad y control y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento en el derecho cambiario universal;(2) el título de pago por excelencia, es decir el cheque es un instrumento de liberación de un dinero depositado, como un instrumento de pago; el cheque es el más importante de los créditos triangulares, ya que para su perfección requiere la participación de tres elementos personales, tiene gran similitud con la letra de cambio que algunas

legislaciones como la inglesa le dan la categoría de una letra de cambio girada contra el banco; el cheque es un título que permite al librador disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco, en el cheque no hay para el banco, como para el girado en la letra, alternativas ni opciones (aceptación), en el cheque el banco librado tiene la obligación simple de pagar, toda vez que el dinero que tiene depositado no es de su propiedad sino del librador en consecuencia el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquemas especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista. disposición contenida en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ese orden de ideas se desprende dos acontecimientos para la creación de un cheque: primero la existencia del contrato de cheques y segundo la existencia de fondos disponibles, el primero el banco recibe una cantidad de dinero que se obliga a devolver a la vista, cuando se le presente el título para su pago, en consecuencia el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta, al cual en la práctica bancaria cuenta corriente de cheques, en virtud de lo anterior el contrato de cheque es un presupuesto de la normalidad o regularidad no de la esencia del cheque, no

requiere formalidad especial el contrato de cheque , y el segundo la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente o simplemente porque le reciba y acredite depósitos a la vista, se entiende por fondo disponible además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor y que éste puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad; el fondo disponible no ésta sujeto a prescripción y por lo tanto no es un crédito exigible porque no es un plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor a la vista; el librador debe de tener fondos para que el cheque sea cubierto, al entregar el cheque el librador no está recibiendo crédito del tomador sino que lo esta pagando.

3.2. REQUISITOS LITERALES.

Los requisitos que debe de contener el título de crédito en estudio son los que establece el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; su ausencia de ésta mención acarrea la ineficacia del cheque, generalmente y se da en la practica las instituciones bancarias son las que proporcionan los esqueletos o talonarios de los documentos. II. El lugar y la fecha en que se expide; la omisión del lugar se

presume su suplencia por la ley al contener en el numeral 177 de la citada normatividad que se entenderá como lugar de expedición el que este indicado junta al nombre del librador o el indicado junto al nombre del banco librado, pero si se omitiera cualquiera de los antes mencionados se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador, este requisito es indispensable para determinar la competencia por territorio, este requisito es determinable para el computo de los plazos de la presentación y la ley no lo presume para el caso de omisión en virtud de que el cheque siempre será pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, por lo que es común que en la practica se expidan cheques postfechados los cuales en caso de presentarse para su pago ante la institución librada antes de la fecha establecida este debe de ser pagado, pero sino tiene fecha simplemente no surte efectos. III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; su omisión acarrea la ineficacia del cheque, esta inserción se deriva de que no debe de establecerse condiciones. IV. El nombre del librado; se refiere a la especificación del banco en el que librador ha depositado su dinero y en consecuencia es el que tiene la obligación no de hacer, sino de realizar el pago, debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar cuentas de cheques. V. El lugar de pago; el señalamiento del lugar de pago es en relación con la autonomía del documento como título de crédito que de manera expresa sabemos que es un documento de pago y no de crédito, no es indispensable para la eficacia del cheque porque su omisión esta suplida por la ley, si no se hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librador y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o

pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente, el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago. VI. La firma del librador; la falta de este requisito no esta suplida por la ley lo que trae consigo la ineficacia del cheque.

3.3. LAS FORMAS NATURALES DEL CHEQUE.

La ley emplea la palabra emisión en vez de utilizar el término creación que es el adecuado; entre el cuerpo del cheque generalmente se intercala una parte denominada como talón de cobro que los bancos tienen facultad de imprimir y que sirve para facilitar la individualización del representante; la exhibición del talón acreditará la legitimación del representante sin necesidad de ninguna ulterior identificación.

El cheque puede ser extendido al portador o a favor de persona determinada la ley otorga al librador la facultad de decidir como extender el cheque para dotar el instrumento de pago del máximo de flexibilidad, los títulos con indicación de beneficiario proporcionan mayor seguridad contra los fraudes de los títulos al portador , pero estos tienen la ventaja de simplificar su transmisión, la frase al portador no es indispensable y puede sustituirse por cualquier término análogo.

3.4. EL PROTESTO Y LA ACCIÓN CAMBIARÍA.

Con respecto al cheque existen dos formas de levantar el protesto siendo la primera la simple devolución de un cheque por falta de fondos hecha por la cámara de compensación la cual se anexa el volante en el que se especifica la causa; haciendo un breve paréntesis nada más para manifestar que es la cámara de compensación es como un centro de acopio y punto de convergencia al que acuden todos los bancos tanto a cobrar cheques que les deben a otros bancos como a pagar los que su vez él acaba debiendo ese día; la segunda es la anotación hecha a en el título por el empleado de mostrador de la sucursal en que se pretenda cobrar el cheque, en el sentido de que no se paga porque la cuenta carece de fondos, ambas hipótesis no son una forma de protesto sino una mera equivalencia, resulta entonces que el protesto reviste en el cheque una importancia similar a la de cualquier otro título de crédito pero su formalización es más sencilla.

Con respecto a la acción cambiaria intentada contra el principal obligado es directa, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aparentemente la deroga en el cheque señalando que debe ser la de regreso, no cabe duda que la acción en contra los endosantes es la de regreso pero donde surge la duda es la ejercitada en contra del librador por las siguientes razones; por un lado la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito señala con claridad que la acción directa sólo puede deducirse contra el aceptante o su avalista y como en el cheque no hay aceptante en sentido estricto en el cheque contra nadie se puede intentar la directa.

Cervantes Ahumada y De Pina sostiene que contra el librador del cheque sólo es intentable la acción de regreso por las razones siguientes; porque el librador es, legalmente un mero responsable del pago; porque al estar sujeta a caducidad, la acción en cuestión no se puede considerar directa; porque los presupuestos de existencia de una obligación de pago son consustanciales a la voluntad de obligarse y no puede estar condicionado al agotamiento de ciertas instancias netamente formales; y porque la acción intentable contra el librador es de manera claramente regresiva. (3)

Desde mi punto de vista considero que la acción que se debe de ejercitar en contra el librador del cheque es una acción cambiaria directa en virtud de que él es el obligado principal, el cual obtuvo un beneficio patrimonial, a pesar de que la ley señala en su artículo 151 que la acción cambiaria directa sólo se puede deducir contra el aceptante o sus avalistas, pero el artículo 196 no establece que sea aplicable al cheque el apartado de la aceptación en consecuencia en el cheque no hay aceptante, en ese mismo orden de ideas el artículo 191 fracción III establece en forma clara que la acción es directa contra el librador, por ello considero que en el cheque la acción es directa en contra del librador.

3.5. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE Y EL CHEQUE.

Para diferenciar a estos tres documentos mercantiles entre sí es importante tomar ciertos criterios, comenzaremos manifestando que con respecto a la formula cambiaría la letra contiene una orden de pago, el pagaré una obligación de pago y el cheque una orden incondicional de pago.

En cuanto a sus elementos personales la letra así como el cheque tiene tres elementos en cambio el pagaré únicamente cuenta con dos para su creación; en cuanto a la existencia de un contrato antes de las expedición del título de crédito en la letra y en el pagaré no en cambio en cheque si debe preexistir un contrato, la utilidad económica comercial la letra es un instrumento para cambiar dinero de plaza, el cheque es un instrumento de pago y el pagaré es un instrumento de crédito, la posibilidad de revocación en la letra de cambio sólo al aceptante y antes de que regrese la letra al tenedor, en el cheque sí, después de los plazos de presentación y en el pagaré definitivamente no, la posibilidad de pactar intereses en la letra y en el cheque no en cambio en el pagaré si se puede.

Con respecto a la posibilidad de emitirlos al portador en la letra y en el pagaré no y en cheque hasta la cantidad de cinco mil pesos; por los tipos de vencimiento en la letra y en el pagaré pueden ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo

fecha y a día fijo en cambio en el cheque es a la vista; plazo de prescripción de la acción cambiaría directa en la letra y el pagaré es tres años y en el cheque a seis meses.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

1) INSTITUCIONES de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Supra., pág. 765

2) RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin," Derecho Bancario" Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición, México 1993, pág. 812.

3) DE PINA Vara Rafael "Teoría y practica del Cheque" Editorial Labor S de L.R. Decima primera Edición, Mexico 1980, pág. 249.

CAPITULO IV.

DIFERENCIA ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

4.1. EL PAGARE.

Para poder diferenciar los tres títulos de crédito comenzare analizando el documento mercantil denominada Pagaré del que no requiere la participación de tres elementos personales para su perfección sino únicamente de dos; de manera análoga al caso de la letra de cambio, el derecho mexicano no establece para la validez del pagaré como tal, que se sustente en un contrato cambiario, en consecuencia éste es un título autónomo, al cual le es aplicable los atributos de la abstracción, de la literalidad, de la legitimación, de la autonomía, la circulación; en ese orden de ideas el pagaré contiene una obligación cerrada, que contrae el emisor de entregar al beneficiario o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta.(1)

4.2. ELEMENTOS PERSONALES.

En el pagaré las personas físicas o morales que intervienen en la suscripción para la perfección del documento mercantil, se consideran como elementos personales, siendo el suscriptor y el beneficiario, además se puede incluir a los avales y a los endosatarios,(2) únicamente se analizara a los dos primeros, siendo el suscriptor el principal obligado de pagar el pagaré, desde la creación del título adquiere la obligación del pago del documento en caso de ser omiso el beneficiario tiene le derecho de hacer valer el título de crédito a través de la acción cambiaria para obtener de manera eficiente su cobro; pero el suscriptor cuenta con ciertos derechos que consisten en el cumplimiento de la literalidad del pagaré respecto del tiempo del pago, el lugar del cobro, las personas que podrán y deberán hacerlo, el de no pagar más de la cantidad señalada en el título así como el de exigir contra el pago la devolución del documento; no implica en forma alguna que en el pagaré exista un requisito de previa aceptación, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, así lo establece el artículo 174 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien el Beneficiario le asiste el derecho fundamental de exigir el cobro pero se le atribuyen ciertas obligaciones como el evitar que caduque la acción de regreso, permitir que el pagaré se desarrolle de la forma concebida por su creador

es decir el suscriptor.

4.3. REQUISITOS LITERALES.

El pagaré como título de crédito debe de reunir ciertos requisitos formales, pues caso de no establecerse en el documento no surte efectos como pagaré, existiendo requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y otros cuya ausencia es presumida por la ley, es decir la ley suple su omisión; estos requisitos están establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "El pagaré debe de contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; los formatos que se utilizan cotidianamente contiene la leyenda "debo y pagaré, no obstante no cumple con lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza la palabra pagaré como sustantivo y no como el oficio de verbo, pero la Suprema Corte a sostenido de valido siempre que se cumpla con el requisito de que su texto contenga una promesa incondicional de pago, sin embargo la ausencia de la palabra pagaré como sustantivo o como verbo, acarrea la ineficacia del título porque su omisión no ésta suplida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; encuentra su origen en la necesidad de tener una prueba irrefutable de la existencia de una deuda y su ausencia acarrea la ineficacia del pagaré, ahora bien la incondicionalidad de la promesa no proviene de que así se especifique en el texto

sino que simplemente no contenga condiciones; es factible la suscripción de un pagaré en moneda extranjera pero el pago debe de hacerse en pesos, al tipo de cambio sea el vigente en la fecha de pago, lo que diferencia del pagaré de la letra de cambio que es posible estipular intereses tanto moratorios como aquellos que se causan por el uso de dinero lo que se le denominan intereses normales u ordinarios, los cuales son convencionales y en caso de pactarse intereses moratorios se pagaran los legales. III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; el pagaré no surte efectos si se suscribe al portador, la falta de designación de beneficiario provoca su ineficiencia ejecutiva, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la titularidad de un pagaré no puede alterarse con base en presunciones ni coincidencias sólo será el titular del pagaré la persona que aparezca de manera expresa en el texto del mismo en el pagaré que este en blanco en el apartado del beneficiario no se puede considerar como un pagaré al portador como lo define el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que no sólo puede contenerlo, sino que es necesario que lo contenga para que se considere al portador. IV. La época y el lugar del pago; la ausencia de tales requisitos no trae consigo la ineficacia del documento, en virtud de que la ley los presume, como lo establece el numeral 171 de la citada ley si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe al pagare le es aplicable lo de los vencimientos de la letra de cambio por lo que trae consigo un gran problema en la practica de dicho documentos ya que es forma cotidiana se suscriben pagarés con vencimientos sucesivos, en consecuencia son documentos que vencen a la vista, lo que a sostenido la

Suprema Corte en diversas ejecutorias. V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; éste requisito es importante para determinar ciertos estados procesales del documento como es la caducidad, la prescripción, la capacidad, no ésta suplida de manera expresa por la ley por lo que su omisión acarrea su ineficacia ejecutiva. y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; es un requisito formal por excelencia en consecuencia su omisión trae consigo la ineficacia del título la inexistencia de la obligación, la firma es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente, de forma que si no hay tal manifestación no se contrae la obligación y si esta no se contrae no existe el título, cuando se firma a su ruego, debe cumplirse el requisito de estamparse frente a un fedatario público la falta de su intervención acarrea la ineficacia del título a pesar de que aparezca la firma del interventor rogado y es tal grado indispensable que la huella digital no es, en absoluto suficiente.

4.4. PAGARE DOMICILIARIO.

En el pagaré no existe la intervención, la aceptación, protesto por falta de aceptación, copias o recomendaciones, permite que el pagaré se estipule un domicilio de pago, diferente al del suscriptor incluso a un sujeto diferente al propio

suscriptor de los que se diferencia que puede ser una domiciliación completa o simple, la primera, cuando en el pagaré se designa tanto un domicilio diferente como un domiciliatario; y la segunda cuando sólo se designa un domicilio diferente, pero el pagador es el mismo suscriptor.(3)

4.5. DIFERENCIA CON LA LETRA DE CAMBIO.

El pagaré es un título cambiario, semejante a la letra de cambio, da origen a las mismas acciones cambiarias, la diferencia principal es respecto a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los documentos mercantiles, en la letra de cambio los elementos personales son tres, girador, girado y aceptante en el pagaré se reducen a dos suscriptor y beneficiario, el suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento porque el suscriptor es el creador del título; en la letra es una orden de pago, lo que implica una acción de regreso para el girador y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título; en la letra de cambio debe de contener la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero en el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma determinada de dinero, en el pagaré se pueden estipular intereses y en la letra de cambio no pueden estipularse la razón fundamental es que el importe de la letra debe ser preciso y determinado, por último el pagare a comparación con la letra

de cambio es de mayor importancia practica para el manejo de créditos directos siendo un título abstracto, no conviene que el texto figuren referencias a la causa, su redacción debe ser lo mas sencilla posible cubriendo los requisitos que para tal efecto nos establece el artículo 170 de la multicitada ley, por lo que el pagaré rebaso por mucho a la letra de cambio por su manejo sencillo y practico dejando en un total desuso en virtud de que la creación de la letra de cambio no tiene utilización actualmente, lo que si es impractico es utilizar normas que regulan a la letra de cambio al pagaré cuando su naturaleza jurídica es muy distinta; lo que trae consigo hoy en día que se aplique más la Jurisprudencia para determinar cuestiones que la misma ley no regula, dejando su determinación a los Jueces o Magistrado según el caso quien desafortunadamente no sostienen un mismo criterio, por lo que se debe de exigir la creación de un cuerpo de normas propias que rijan al pagaré como un título de crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

1) TENA Felipe de J., Op. Cit. Supra, pág. 543

2) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 207

3) CERVANTES Ahumada Raul, Op. Cit. Supra., pág. 105

CAPITULO V.

LETRA DE CAMBIO.

5.1. - EL CONTRATO CAMBIARIO TRAYECTICIO

El contrato cambiario es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero al otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita. (1)

Queda circunscripta la cuestión a si abarca el cambio local y el trayecticio o si se reduce a este último; no figura en esta definición la exigencia de que el cambio sea de plaza a plaza. Para POTHIER, debe de tener un contexto más amplio, no advierte el objeto que las partes podrían proponer al convenir un contrato de cambio a cumplirse en la misma , pues para que una persona va a comprometerse a hacer pagar por otra, en el mismo lugar, una suma que ella pudo comprometerse

a pagar por sí misma.

Su origen del contrato cambiario trayecticio, se puede considerar que el uso generalizado de este contrato sólo empezó en la Edad Media, desarrollandose principalmete en las ciudades Europeas del Mediterráneo y mas especialmente en Barcelona.

El contrato de cambio no fue objeto de reglamentación aparte, prescindiendose por de pronto de él, en el Código Francés de 1807, y el español de 1829, como luego en el de 1885, aunque encabezó el Título IX del Libro II con las palabras "Del contrato y letras de cambio", sólo se ocupó de estas últimas y lo mismo ocurrió con los de México, Peru y Costa Rica, que también luego de mencionar el contrato junto a la letra, en el encabezamiento del título respectivo, no aludieron a él en los artículos integrantes de dicho título, yendo aún más lejos los Código de Portugal, Holanda, Bélgica, Suiza, Rumania y Brasil, siguiendo a la ley general de cambio alemana, ni siquiera lo mencionaron.

El Código de Uruguay, a su vez, sólo alude a él al definir la letra de cambio y decir que presupone un contrato de cambio.

Las características del contrato de cambio es que es bilateral, conmutativo y a título oneroso, se puede considerar que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; se ha pretendido, a este respecto, que la referida expresión debe de tomarse como referencia a la ejecución o cumplimiento del contrato y no a su

perfeccionamiento.

El contrato de cambio no exige solemnidad, es decir; una forma determinada, puede ser en forma escrita o verbal.

Sus efectos; es que una de las partes, en el contrato de cambio, entrega a la otra un valor o se lo promete, y la otra se obliga a que un tercero, que prácticamente, estará siempre en otra plaza, entregue al otro contratante o a otra persona una suma de dinero.

La promesa del primer contratante puede materializarse en la entrega de un pagaré a la orden o de otro documento cualquiera y hasta cabe admitir que se formule sólo verbalmente. Pero como la obligación que se contrae por quien recibe el valor o la promesa de éste, es la de hacer pagar la suma convenida, el contrato de cambio no queda cumplido hasta que el pago se lleva a cabo.

5.2.- CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO.

1. Se define a la letra de cambio como "una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas en el mismo" por la cual una persona encargada a otra el pago de una suma de dinero"(2)

2. " Documento (título de crédito) por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (girador) o a la de un tercero (tomador o tenedor), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento." (3)

3. " Documento mercantil mediante el cual un acreedor pide a su deudor que pague cierta cantidad."(4)

5.2.1. ORIGEN Y PRIMERAS REGLAMENTACIONES.

Claudio de Rubis, en su *Histoire de la Ville de Lyon*, atribuye la invención de la letra de cambio a los florentinos que expulsados de Italia por los guelfos se retiraron a Lyon y de ahí a Amsterdam y a otras plazas mercantiles.

También se ha sostenido que la letra fue invención de los judíos que expulsados de Francia y refugiados en Lombardía, se valieron de ese medio para retirar el dinero y efectos que habían dejado en aquel país.

En realidad lo más probable es que el uso de la letra de cambio surgio espontáneamente bajo la influencia del medio y la necesidad del comercio.

La primera ley que se refiere a las letras de cambio data de marzo de 1462 en Francia, fecha de una Ordenanza de Luis XI, y el primer acto legislativo francés que haya, de una manera completa y general, con respecto a la letra de cambio, fué la Ordenanza de 1673.

En España fue hasta el año de 1549, 1552 y 1608 , en la Ordenanza de Bilbao.

En Bélgica Carlos V promulgó en 1541 una ordenanza relativa en parte al derecho de cambio y en Portugal se dió otra en 1570.

Cabría decir que la letra de cambio es un título de crédito en la que se constituye al tenedor del mismo en situación de poder requerir de inmediato o dentro de cierto plazo a un girado, sin contra prestación, la suma de dinero que el librador de la letra ha encargado pagar y que en caso de no hacerse da lugar al requerimiento, facultad a dicho tenedor para proceder, por vía ejecutiva si fuere preciso, a reclamar el pago, sea el mismo girado si ha puesto en la letra su aceptación, sea a cualquier otro de los firmantes del documento, cada uno de los cuales ha contraído, al firmarlo, una obligación personal e independiente de los demás.

En inglés la palabra carta(misiva,correo, epístola) se traduce como letter, en italiano como lettera y en francés como lettre, pero en español el concepto letra

significa simplemente cada uno de los caracteres que forman el abadeceria. El porqué de esta falta de concordancia obedece a que en español el concepto letra de cambio es el producto de una traducción pésima que se hizo, en algún momento histórico imposible de determinar, de manera directa y no idiomática, es decir, de haberse traspasado la idea, la traducción, de este concepto que no se genero en España, hubiera sido carta de cambio.(5)

5.3. OBLIGACIÓN CAMBIARÍA.

A ésta obligación por el fenómeno de la incorporación se le denomina, relación cartular, el tema carece de relevancia práctica, porque la forma, el modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consignan, derivan expresamente de la ley, mencionaremos tres teorías relativas para determinar la posición de la legislación mexicana.

a) Teoría Contractuales. Es de influencia tradicional civilista, indica que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, es la relación jurídica entre le suscriptor y tenedor, esto es el contrato primitivo; esta doctrina no es muy bien aceptada porque si consideramos que el deudor no puede jamás valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo.

b) Teoría Intermedias. Esta versa su fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no a circulado, se destaca en estas teorías la de Jacobi que dice que cuando el título no ha pasado ha manos de terceros, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador y cuando el título pasa a terceros, la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento; y la tesis de Vivante agrega que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento no es posible sostenerse este tipo de teoría porque resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única.

c) Teoría Unilaterales. explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título y desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tenedor; destaca la teoría de la emisión, de Stobber, desarrollada por Arcangelli, como teoría de la emisión abstracta, que dice que el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título y la teoría de la creación de Kuntze que dice que el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene ya un valor en sus manos y que lo obliga por el hecho solo de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad; el creador se obligará porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de ley.(6)

Esta última teoría es aceptada por el legislador mexicano, en consecuencia la ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito y la ley ha adoptado el sistema de la creación para fundamentar en ella la obligación derivada de un título de crédito; es decir quien crea un título crea una obligación mercantil mueble, que incorpora derechos, y la obligación derivada, en virtud de la ley, de la firma puesta en el título.

Lo que es cierto es que siempre, en todos habrá alguien que los debe pagar, voluntariamente o no, porque tiene la obligación de hacerlo, obligación que se tiene, no respecto de una persona específica, sino respecto del título mismo, su especial tipología no concuerda con los tipos de obligación que regula el llamado derecho privado, concluyendo se afirmarían, que cuando un trozo de papel se inscriben las fórmulas requeridas y acto seguido se estampa la firma del suscriptor, nace a la vida jurídica, al universo de la normatividad y de las conductas coercibles, una obligación cambiaria, porque así lo concibió la ley.

5.4. ELEMENTO FORMAL.

La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto

formal, faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se pretende, porque el legislador ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma; en consecuencia sin forma cambiaría, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal, esto se respalda con lo establecido en el numeral 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: " Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

lhering menciona toda forma decretada o impuesta limita la voluntad en la elección de sus medios de expresión, pero no toda restricción de esa especie basta en modo alguno para hacer del acto al cual se aplica, un acto formal.(7)

La expresión de la voluntad puede limitarse de una manera negativa o de una manera positiva: negativamente, cuando la ley por ejemplo, prohíbe cierto modo de expresión (por ejemplo una declaración tácita), o cuando no permite la conclusión de un acto en tal paraje o en tal tiempo; positivamente, cuando su forma de expresión, esta fijada de manera cierta y positiva.

En el primer caso, nos encontramos en presencia de una limitación de forma, pero no de un acto formal. La forma con que el actor a querido revestir su acto en su propia obra, a pesar de las trabas puestas a su elección, y tiene todas las

cualidades de la forma libre o individual, mientras que el acto formal, cuya validez depende de una forma legalmente determinada, ésta severamente ligado a esa forma y no implica ninguna libertad ni elección en su manera de expresarse.(8)

Dos elementos distintos ocurren a la formación del acto jurídico: el contenido concreto y la forma; ésta determinada de antemano, la expresión forma, cuando se considera como actos no formados aquellos cuya forma ésta completamente abandonada a la libre voluntad de las partes, en esos actos la forma no posee existencia propia, es sólo un puro accidente del contenido; mientras que en los actos formales, por el contrario, constituye realmente una entidad jurídica propia y goza de una existencia independiente; la diferencia entre el formalismo y la carencia de toda forma, conduce a la distinción general del individualismo y de la igualdad abstracta. Luego entonces el valor de la letra de cambio depende todo de la forma cambiaría, si cuando ésta no existe, o se imperfecta, el título queda substraído al derecho cambiario.

La falta de forma en los títulos acarrea el drástico resultado de que no serán de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un Juzgador al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo y que se prolongara por años; la Corte ha sostenido que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, éste no produce efectos cambiarios; por último cuando un documento de naturaleza mercantil no

reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma; pero se precisa que el soporte procesal por excelencia, en el negocio cambiario, la ejecutabilidad desaparece.

Antes de entrar a los elementos formales de la letra de cambio considero que es importante detenernos un momento a analizar las características de los Títulos de Crédito para que cuando nos adentremos más al tema de la presente tesis tengas conceptos más definidos para llegar a una conclusión acertada.

Las características de los títulos de crédito son las siguientes, la Incorporación, la Legitimación, la Literalidad, Autonomía y la Circulación mismas que analizare a en forma escueta en los siguientes términos.

5.4.1. LA INCORPORACIÓN; se piensa que el derecho de crédito va incorporado en el título y es por lo mismo inseparable de él, la tutela del adquirente de buena fe suele representarse en el sentido de que la adquisición del derecho interno depende de la adquisición del derecho externo, esto es un error, ya que bien es cierto que de hecho la ley haga depender, así la adquisición del uno como del otro, la principal razón alegada por Carnelutti en favor de la tesis mencionada consiste en negar que tratándose de la adquisición originaria de los títulos de crédito, se verifique simultáneamente la adquisición de ambos derechos, esto es, la

adquisición del derecho de propiedad sobre el título y la titularidad del derecho en él incorporado. (9)

La incorporación, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, en consecuencia es la característica fundamental y primordial de los títulos de crédito, como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando menciona es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, quiere decir que sin el documento no existe el derecho, el derecho documental; por lo que entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, luego entonces el primero va incorporado en el segundo.

5.4.2. LA LEGITIMACIÓN; no por el simple hecho de poseer de cualquier modo un título de crédito puede ejercitar el derecho que representa precisa que se haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación; entonces la posesión del título, en esa forma adquirida con forma a derecho, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo, de donde deducimos que la Legitimación es la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Siendo aplicable lo establecido en el numeral 17 de la ley antes citada que dice: El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna; desde este punto de vista es indudable que la legitimación es una carga para el acreedor.

5.4.3. LA LITERALIDAD. se puede entender como el universo de obligaciones y derechos creados con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel; se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en el título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él, su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá él hacia donde vaya el título, entonces se desprende que el respeto a la literalidad es una obligación que correlativamente tiene el deudor cambiado así como el beneficiario en relación con el título. Es decir la Literalidad de los títulos de crédito es la nota característica para apreciar el contenido y alcances del derecho consignados y el Juzgador se encuentra obligado a atenerse de forma exclusiva a los términos de dicho documento; el tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del propio texto o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo; siendo la literalidad un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado; de hecho las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho; luego entonces se concluye que la literalidad se da en el

sentido de que los documentos mercantiles todos ellos deben de contener las menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de títulos de crédito.

5.4.4. LA AUTONOMÍA. La autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito; los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas, es la prueba contundente de que una deuda cambiaría existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido el título; ya que la finalidad práctica de los documentos mercantiles es su fácil circulación en la sociedad como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y de sus condiciones, ya que se puede dar el caso que el tenedor probablemente no conozca al suscriptor ni le interesa conocerlo, por lo que no tuvo fe en él sino en el título mismo y si la tuvo fue porque tenía la convicción de que el documento tiene vida y justificación propia, a las cuales el legislador y el juzgador deben proteger y respetar.(10)

Es importante hacer mención que existe una excepción a esta tesis que la autonomía sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, es decir, solo cuando cambio de manos del tenedor original, en efecto una de las escasas excepciones oponibles a la acción cambiaría es la personal la que se aplicaría al caso. Del cuidadoso análisis de la tesis jurisprudencial 311 visible en el apéndice

al Semanario Judicial de la Federación del año 1985 que llevo por rubro "TITULOS DE CREDITO.EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LOS.", así como de la forma en que se publicó en los años de 1954, 1965, y 1975 y especialmente de las ejecutorias en las que aparece que se sustentó el criterio relativo, se deduce que el texto correcto que responde con fidelidad a las ejecutorias es el publicado en 1954 y no el rubro y textos modificados posteriormente, dicho texto expresa; los documentos mercantiles otorgados en relación, con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado. aunando a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido en las ejecutorias publicadas en los tomos XXXIII, páginas 846 y LVII páginas 2198, del Semanario Judicial de la Federación, de conformidad con la doctrina existente sobre el particular, que las letras de cambio se distinguen de otros títulos de crédito, por su independencia o sustantividad, que consiste en que basta a si misma, en que pueden y deben circular por sí solas y que no deben integrarse por ningún otro documento, pues de no ser así, perderían su propia naturaleza y las características indicadas de las letras de cambio se deben a que se ha querido libertarlas de la conexión que tienen con el negocio que les dio origen, a fin de poder hacer de ellas, instrumentos generales de crédito.

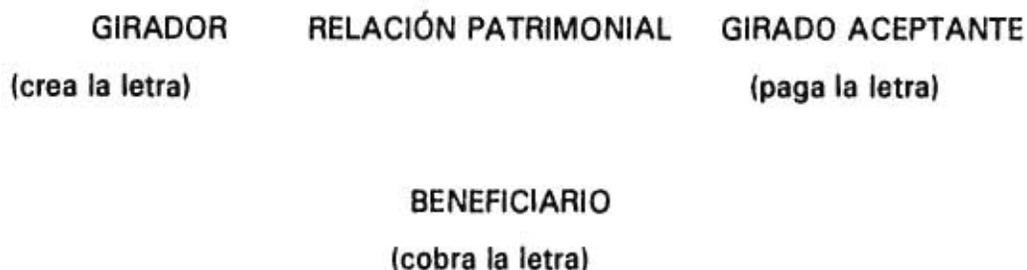
5.4.5. LA CIRCULACIÓN. Como todos los demás elementos no deja de ser uno de los más importantes, ya que haciendo una interpretación a contrario sensu de lo que nos establece el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito que dicha ley sólo se aplica a los documentos que estén destinados a circular, se podría afirmar que tal ley no se aplica a los documentos no destinados a circular, incluso, si se trata de documentos de crédito; lo anterior es concordante con la estructura técnica de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual está diseñada para permitir que los títulos circulen existiendo dispositivos legales que facultan a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la insertación de la cláusula no negociable o no a la orden, por lo que en el derecho mexicano, la circulación es un elemento indispensable; en consecuencia aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe.

5.5. FUNCIONAMIENTO.

La Letra de Cambio es uno de los títulos de crédito de los llamados triangulares, porque para su perfeccionamiento es indispensable que participen tres sujetos:

- a) Girador, es el que crea el título,
- b) Girado y/o aceptante, es el que lo va a pagar; y
- c) Beneficiario, el que lo va a cobrar.



El Girado solo se convertirá en quien lo va a pagar el documento cuando acepte la orden que le mando, en la letra el girador, hasta en tanto no acepte la orden se denominara el girado, y al aceptarlo se convierte en el aceptante y en consecuencia el principal obligado a pagar.

Es incuestionable que para que se de esa relación triangular debe de existir una relación denominada subyacente entre el girador y el girado; la relación subyacente motivo en otros tiempos a que se reglamentaran por separado las tres circunstancias, con objeto de que el pago no se obstaculizara, por un lado la relación entre el girador y girado mediante un contrato de cambio, por otra parte la certeza para el beneficiario de que el girado aceptara la orden, por medio de una previa provisión de fondos y por último el documento cartular de confianza y mecanismo de pago, precisamente la letra de cambio; las dos primeras figuras desaparecieron de nuestra legislación desde 1932 con la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.6. REQUISITOS LITERALES O FORMALES.

Los requisitos que debe de contener la Letra de Cambio como título de crédito están bien establecidos y especificados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 que dice:

Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época del pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Hecho lo anterior analizaremos en forma separada cada uno de los requisitos que debe de contener, como la palabra lo dice "debe", ya que algunos de los requisitos son indispensables, porque en caso de omisión la ley no los presume y otros no lo son porque la ley suple su omisión, como lo veremos más adelante.

1.- La Mención de ser Letra de Cambio inserta en el Texto del Documento.

Con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito ingresó por primera vez en la legislación mexicana este requisito, pero quien lo acogió por primera vez fue el Código italiano desde 1882, después de haberla sancionado la Ley General Alemana del Cambio de 1869; dicho requisito tiene por objeto según la Ley Uniforme, atraer por una parte la atención de los signatarios, sobre la naturaleza especial del título designado con ese nombre y sobre el rigor de las obligaciones de él se derivan, y por otra parte tiende a prevenir toda controversia en este respecto, en consecuencia esto viene a hacer la marca o contraseña de un documento.

Esta mención la encontramos en los machotes usuales en el comercio;(actualmente muy escasos) en la que se desprende a simple vista el contenido de la expresión por esta única letra de cambio, se dice única porque puede teóricamente girarse varias letras; los tratadistas la llaman cláusula cambiaría, por medio del cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaría.

Este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título, cuya omisión no esta presumida por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia acarrea que el documento no surta efectos en calidad de título de crédito.

Se ha discutido entre los doctrinistas si este requisito debe ser sacramental o

puede sustituirse por menciones equivalentes; en el derecho mercantil Italiano dicen que la cláusula se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente, que el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio" demuestra la incertidumbre por parte del girador, demostrando que este no quiso crear un documento mercantil, o solemne como lo es la letra.

Para nuestro derecho mexicano esta de acuerdo con los formalistas o solemne ya que así lo precisa el artículo 14 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al decir que los documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley; en consecuencia no admite equivalentes; afortunadamente la Suprema Corte de Justicia corrigió el error que cometió al aceptar en alguna ejecutoria la admisión de equivalentes, sin embargo otras tesis de la Corte interrumpió este criterio estableciendo que debía prevalecer la interpretación literal de este requisito; es decir los títulos que no contengan la expresión letra de cambio no son tales; luego entonces no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga el requisito en cuestión, redactada precisamente en los términos exclusivos y único, prescrito por aquél.

2. La Expresión del Lugar, día, mes y año, en que se suscribe.

La mención del lugar, ésta es de muy poca importancia, ya que la Suprema Corte ha sostenido que la parte del documento en el cual se asiente el lugar de la expedición es irrelevante para determinar la eficacia de la letra como tal, ya que es suficiente que la mención del lugar esté anotado en cualquier parte del documento; pero no es lo mismo con la mención de la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento de la letra girada a cierto tiempo fecha, la prescripción, la caducidad, la capacidad del suscriptor, la ley conforme a la que debe organizarse el litigio e interpretarse el pago, en consecuencia la Suprema Corte a sostenido que la fecha es un requisito esencial, en virtud de que la ley no presume su omisión trayendo consigo mismo la ineficacia de la letra de cambio como tal.

3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Este requisito es la parte medular de la letra de cambio, viene a perfeccionar la triangulación del título de crédito en mérito; su omisión acarrea la ineficacia del título ya que no existe presunción legal para el caso, ahora bien la orden de pago, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contra prestación por parte del girado, existe Jurisprudencia firme el que ha sostenido que la incondicionalidad de la orden no deriva de que esa situación se estipule en el texto de la letra de cambio expresamente, sino de que en la orden, precisamente, no aparezca condición alguna; en caso de establecerse condición, o limitación o cualquier modalidad que hiciera incierta la obligación de pago sería

nula, ya que se estaría cambiando la naturaleza del título y no se estaría en presencia de una letra de cambio.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero, no puede establecerse que se ordene a la entrega de cierta cantidad de mercancía; la letra de cambio pagadera en el derecho mexicano contendrá invariablemente la orden de pago en moneda nacional, esto no limita que pueda ser girada en moneda extranjera pero el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; en el título de crédito no se puede estipularse la obligación de pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida tal como lo establece el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice " En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal." esta razón estriba en que el valor del título debe ser ya determinado desde el nacimiento del documento, es este aspecto la legislación mexicana supera a la Uniforme de Ginebra que permite la estipulación de intereses en las letras a la vista o a cierto tiempo vista, en caso de que se insertara la cláusula de intereses o penal, tal estipulación no invalidaría la letra solamente se tendría como no puesta en el texto del documento mercantil. Ahora bien cabe hacer mención que se puede dar el caso que el importe de la letra se establezca en cifras y en letras y discrepen unas de otras la ya citada ley establece en su numeral 16 que dice " El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor. "

4. El nombre del girado.

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar; este destinatario no es ningún obligado en la letra de cambio, si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede pagarla o no; y en caso de negarse a pagarla el tenedor del título de crédito nada puede exigirle. y si no es la suya por lo tanto debe de presentarse para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra, si se omite el destinatario de la orden, no hay triangulación y tal documento no surte efectos de letra de cambio, el girador tiene la facultad de designar uno o más girados a fin de que si uno no acepta la orden, el otro pueda aceptarla.

En ese orden de ideas la ley permite que el girado gire contra sí mismo, es decir que reúna a la vez las calidades de girador y girado y en este caso el título no necesita ser presentada para su aceptación, ya que se presume que el girador la acepta por girar contra sí mismo pero cabe hacer mención que sólo puede el girador girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagadera el lugar diferente de aquel donde se gire.

Es importante aunque de momento nos estemos adelantando al meollo del tema de tesis hacer incapie a lo contenido en el artículo 82 de la multicita ley que rige la materia y dice: "La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea

pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita..."; ha de destacarse que se analizara en este capítulo posteriormente para no crear confusión mis razonamientos respecto a este tema que desde mi particular punto de vista no tiene razón de ser ya que es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayecticio.(11)

5. El lugar y época del pago.

Debe de indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, que será ordinariamente el domicilio del girado, puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio o otro lugar. La época de pago como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice " La letra de cambio puede ser girada:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

La letra de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que se expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

En virtud de lo anterior se desprende que la enumeración contenida en el artículo 79 es taxativa; ahora bien la ley no permite otra clase de vencimiento y si estipulare en el documento, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista, igualmente se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago; rigiendo el principio de la unicidad del vencimiento y no se permiten los vencimientos sucesivos, en consecuencia dichos requisitos no se consideran como esenciales, pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado y si tuviere varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor y a falta de época de vencimiento se entenderá, que el documento vence a la vista; más adelante describiremos y analizaremos en forma más detallada los tipos de vencimiento que nos establece la normatividad antes citada.

6. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

La letra de cambio no se puede expedir al portador, necesariamente debe ser nominativa, en caso contrario se aplicaría lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta." En

consecuencia este documento no surte efectos de título de crédito. A esta persona recibe el nombre de tomador o beneficiario, cabe decir que el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador-tomador y girador-girado, pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado. La naturaleza de la letra de cambio es el de ser a la orden de personas determinadas; la prohibición de la letra de cambio al portador viene desde la Ordenanza Alemana de 1848.(12)

7. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La legislación mexicana no exige el nombre del girador, únicamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, de ello no se admite el uso de marcas o huellas digitales; la firma es la forma en que un individuo manifiesta en forma expresa su voluntad de contraer una obligación cambiaria sino hay esta manifestación no se contrae esa obligación y en consecuencia no existe el documento mercantil luego entonces se desprende que es un requisito verdaderamente necesario para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica; la firma es el apoyo del título de crédito y quien la estampe no puede alegar tan fácilmente que no es la que usa, ni que es ilegible, por no ser él quien la imprimió.

En ese mismo orden de ideas se puede dar tres formas en la que se puede contraer una obligación con la firma, el propio girador, su representante o quien lo hace a su ruego, en la representación puede otorgarse o en poder inscrito en el

Registro de Comercio o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar su representante y en cuanto a la última debe cumplirse con el requisito de estamparse frente a un fedatario público notario o corredor, pues de lo contrario el girador que está rogando a un tercero que firme por él no sabe qué es lo que en realidad está firmando ni en favor de quien al punto de que la falta de intervención del fedatario trae consigo mismo la ineficacia del título de crédito a pesar de que aparezca la firma del interventor rogado; es a tal grado indispensable que la huella digital no es en absoluto suficiente, estos argumentos son aplicables para el girador como al girado.

5.6.1. CLAUSULA DE VALUTA.

Ahora nos detendremos a analizar en forma escueta la denominada cláusula de Valuta conocida en la práctica como valor recibido, cláusula de valor, valor en cuenta, valor entendido, etc., en el derecho renacentista, equivalía a un reconocimiento de deuda y contenía implícitamente una promesa no de pago sino de reembolso, no es un requisito esencial para la validez de la letra de cambio en consecuencia es una cláusula innecesaria que se conserva por tradición, como reminiscencia de la época en que la letra de cambio era un título concreto, probatorio de un contrato cambiario.(13)

5.7. LA LETRA DOMICILIADA.

Está figura surge del requisito V del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la letra debe de contener el lugar y la época del pago, así mismo la época se determina según el tipo de vencimiento que puede ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, generalmente el lugar de pago es el domicilio del girado y en caso de que no figure el lugar de pago la ley lo presume tal como se desprende del numeral 77 y 83 del multicitado ordenamiento legal que dice: "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que a de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviere varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados; artículo 83 " El girador puede señalar para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar, si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último quien ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado. Cabe decir que esta viene a ser una figura secundaria de poca transcendencia en la vida jurídica de la letra de cambio.

5.8. ELEMENTOS PERSONALES.

Las personas que pueden intervenir en este documento mercantil se puede dividir en dos grupos las que se consideran indispensables y los que no; en el primer grupo entra el girador(crea la letra), el beneficiario(el que la cobra) y girado(a quien se gira la orden de pago) ya aceptándola pasa a hacer girado/aceptante(el que la paga) y los no indispensables son aquellas personas susceptibles de intervenir el título de crédito como son el aval, los endosatarios y los interventores; entraremos al análisis de los que se consideran como indispensables en la creación de la letra de cambio.

5.8.1. GIRADOR.

Es el principal responsable es decir como creador de la letra de cambio se ubica en una doble posición: desde que la gira y hasta que el girado la acepte es el principal responsable del pago en consecuencia no es el principal obligado porque no se obligó a pagar y cuando el girado acepta la letra por virtud del cual se convierte en el principal obligado, luego entonces el girador pasa a un segundo

plano en términos de la posibilidad que se le requiera el pago, viene a tomar un lugar estrictamente subsidiario en la recuperación del título de crédito.

Aunado que también debe de reunir con otro requerimiento práctico es que tenga una previa relación con el girado, siendo de orden subyacente. El girador tiene ciertas facultades derivadas de la relación cambiaria; tiene un derecho preferente en el rescate de la letra pagada, puede designar varios domicilios para que se realicen tanto la aceptación como el pago.

5.8.2. BENEFICIARIO.

Los Romanos entendieron por beneficio de la ley una especie de privilegio que se concedía a una categoría de individuo por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal para encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente, esto es aquella persona a la que debía otorgársele beneficios legales por encontrarse en una situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciados dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.(14)

El derecho por excelencia del beneficiario es el cobro de la letra de cambio facultad que se ejercita precisamente al vencimiento del título de crédito ésta

persona y su derecho están debidamente protegido por la maquinaria del cobro ejecutivo; así como tiene derechos también cuenta con ciertas obligaciones como son el de exhibir y en su caso restituir la letra, contra su pago; al no poder actuar en contravención a la pactado el documento este es en cuanto a la literalidad del título se debe de respetar, es decir no puede intentar su cobro antes del vencimiento, cobrar una cantidad diversa a la estipulada, a otra persona, ni en condiciones diferentes a lo pactado en la letra.

En caso de que el beneficiario presente la letra para su aceptación y el girado no la acepte o habiéndola aceptado no la pague, esté podrá ejercitar su acción de regreso, teniendo la obligación de cumplir con todas las cargas destinadas a evitar que su acción cambiaría caduque, levantando el protesto dentro de los términos establecidos en la normatividad que regula dicho documento mercantil.

5.8.3. GIRADO Y GIRADO/ACEPTANTE.

Como parte fundamental en la triangulación de la letra de cambio; ya que lo mismo puede llegar a ser el aceptante y consecuentemente convirtiéndose en el principal obligado y nunca llegar a hacerlo en caso de que no acepte porque él no esta obligado a aceptar la orden de pago permaneciendo totalmente ajeno a los problemas que su negativa produzca en la conducta de los involucrados del título; pero en caso de aceptarlo de ser nada más girado pasará a ser el girado/aceptante

es decir se convierte en el obligado principal; contando con ciertos derechos que la ley le concede como es el no pagar la letra si no se le entrega el documento mercantil, no pagarla antes del vencimiento, en un lugar distinto, en otra moneda que no sea el peso, en modalidades distintas a de las estipuladas en la literalidad del título de crédito en cuestión.

5.8.4. EL AVAL.

El aval como elemento no indispensable lo trataremos ya que es una figura importante en la literalidad del título de crédito; luego entonces el aval es la garantía personal que ofrece una persona respecto de que la obligación o responsabilidad de aquel a quien él avala, será cumplida, será deudor solidario del cumplimiento de una obligación, cuando el avalado sea el obligado principal y de responsabilidad cuando el avalado sea alguna de los endosantes.

Se puede definir como la obligación personal y accesorio de naturaleza cambiaria, pudiendo ser aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella; quien garantiza todo o en parte el pago del documento mercantil teniendo que especificar en forma clara y precisa porque cantidad se obliga ya que en caso contrario se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra; en virtud de lo anterior se desprende que el aval o deudor solidario debe constar en el propio documento o en hoja adherida a él y debe de contener

la formula sacramental y que debe estar inserta es la de por aval u otra equivalente y debe de llevar la firma de quien la presta, cuando aparece sola la firma y no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como aval. concretamente la figura del aval tiene las siguientes características:

+ la inserción del aval y su formula expresa o equivalente debe de constar en el propio documento o en su defecto estaremos en presencia de un aval no invalido sino inexistente.

+ la firma del avalista, como la manifestación unilateral de su voluntad de querer obligarse de sea forma debe, por supuesto, constar en el propio documento o en consecuencia estaremos en presencia de un aval inexistente.

+ debe estipularse la cantidad por la que se obliga, toda vez que es posible garantizar el pago de sólo parte del valor del título o es defecto se entenderá que responde por la totalidad del adeudo.

+ debe de indicarse la persona en favor del cual fue concedido ya que de lo contrario, se entenderá que fue en favor del obligado principal.

+ el avalista que paga la letra de cambio tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud del título de crédito.(15)

5.8.5. ENDOSO.

El endoso vino a hacer el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio ya que da a este documento mercantil una facultad muy amplia de circulación y lo convierte en un verdadero sustituto del dinero.

Garrigues define al endoso como una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.(GARRIGUES, Op. Cit. Tomo I).

Quiere decir que la leyenda del endoso debe de ir inserta el documento mismo o en hoja adherida a él, ya que de lo contrario una transmisión fuera del documento no surtirá efectos cambiarios. Es importante mencionar los requisitos que todo endoso debe de contener como lo establece claramente el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario,
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endosos a su ruego o en su nombre,
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

En caso de que se omita el primer requisito se entenderá que se realiza un endoso

en blanco y en este caso cualquier tenedor del documento puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso, la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso y la del tercero establece la presunción de que la letra de cambio fue transmitida en propiedad, sin que valga la prueba en contrario respecto a un tercero de buena fe; la omisión del lugar establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario; así mismo el endoso no debe de estar condicionado por lo que debe ser puro y simple y cualquier condición que la subordine, se tendrá por no escrita, el endoso parcial es nulo.

Los títulos nominativos o a la orden que se transmita por otro medio legal que no sea el endoso no surtirán efectos cambiarios; a manera de comentario es muy común que en los juicios ejecutivos se promueva la falta de personalidad de una persona moral porque no obra el poder de la persona que está endosando (endosante) el título de crédito y esto da como resultado que se someta a la vía incidental pero el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustentado en la página 39, volumen 55 de la séptima época la siguiente ejecutoria "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO POR UNA PERSONA MORAL." Quien paga un título de crédito carece, conforme al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos; tiene ciertamente la obligación de verificar la continuidad de los mismos y cerciorarse de la identidad del último tenedor; pero de ahí no se sigue que éste tenga que demostrar la personalidad de los endosantes.

Además no es exacto que el artículo 29 fracción II de la citada ley, exija que se asiente en el endoso el nombre de quien lo suscribe en representación de una persona moral, pues el concepto solo impone el requisito de que se haga constar la firma. Por tanto si el endoso en procuración emana de una persona moral, el endosatario estará facultado para exigir su importe sin necesidad de justificar al promover la demanda, la existencia de la sociedad endosatario ni la representación de quien firmó a nombre de ella, lo contrario conduciría al extremo de que si el documento ha pasado por diversas instituciones bancarias o personas morales, tendría que acreditarse la personalidad de cada uno de ellas, lo que pugnaría con el principio de expedita circulación de los títulos crediticios que norma ley.

Por medio del endoso se puede transmitir la letra de cambio en propiedad, en procuración y en garantía.

En propiedad el endosatario adquiere la propiedad del título de crédito, también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento, en consecuencia se transmite las garantías y demás derechos accesorios; el endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éste se puede liberar mediante la cláusula sin mi responsabilidad.

Endoso en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad,

pero da facultad al endosatario en procuración para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso; tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario, viene siendo un mandato especial cambiario, el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela; los obligados sólo podrán oponerse al tenedor del título las excepciones que tendría contra el endosante, pero nunca podrán oponerse las excepciones que tenga personalmente contra el endosatario.

Endoso en Garantía, la cláusula en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración; en consecuencia viene hacer una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito, tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación, protestarlo, demandar su pago, etc., pero no podrá endosarlo en propiedad, porque no es dueño de la letra de cambio; el acreedor prendario deberá pedir al Juez que autorice la venta del título endosado en prenda.

Es importante diferenciar entre el endoso y la cesión como figuras de transmisión de un crédito, el primer elemento se encuentra en cuanto a la forma, ya que el endoso es un acto de naturaleza formal y la cesión no, ya que el endoso debe de constar en el título de crédito y la cesión puede hacerse separadamente; el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

segundo elemento es en cuanto a la autonomía, si la letra se transmite por endoso la autonomía funciona plenamente, al endosatario no se le pueden hacer valer las excepciones que pudieren oponerle a su endosante; en cambio, si el documento se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieren oponerse al cedente; otra diferencia sería que en la cesión el cedente cede un crédito en los términos del derecho civil respondiendo de la existencia del crédito y no de la insolvencia del deudor; y la situación del endosante se difiere porque al momento de endosar el título de crédito se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del documento en caso de que el obligado principal no la pague es decir responde tanto de la existencia del crédito como de su pago; además la cesión es un contrato sus derechos y obligaciones nacen de un contrato en cambio los derechos y obligaciones nacidos del endoso son derivados de un acto unilateral, por lo cual el tenedor coloca a otro en su lugar; también surge una diferencia entre el endoso y la cesión en cuanto en el objeto del negocio jurídico, en virtud de que la cesión tiene por objeto un crédito y en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, ya que lo que se transfiere es una cosa mueble, considerando al título de crédito como cosas mercantiles muebles así mismo la cesión de un crédito puede ser parcialmente y el endoso que se realice en esas condiciones la ley expresamente lo declara nulo, luego entonces en ese mismo orden de ideas la cesión es consensual y el endoso es real, la primera se perfecciona por el simple consentimiento de las partes y el endoso no sólo se perfecciona con la formalidad sino que se requiere además la entrega del título y finalmente la cesión puede ser condicional y el endoso nunca puede ser sometido a condición alguna.

5.9. LA ACEPTACIÓN.

La letra de cambio contiene una orden de pago enviada al girado para que este al momento de su presentación la acepte o no, para esto debe de existir una relación subyacente misma que se comento con anterioridad, pero en el caso en que el girado no acepte la letra de cambio esto hace que la obligación de pago recaiga sobre el girador, pues aquella depende del nacimiento de la acción cambiaría del tenedor contra el propio girador, en consecuencia es necesario que el beneficiario provoque la determinación del girado, presentándole la letra de cambio; cabe hacer mención que la sola emisión de la letra de cambio no implica para el girado la obligación de aceptarla; es importante decir que la aceptación es un acto mediante el cual el girador como principal responsable del pago de la letra, pasa a un segundo grado de responsabilidad al enviar la orden de pago al girado para que este la acepte, luego entonces el girado pasa a ocupar la calidad del principal obligado.

La aceptación debe de reunir ciertos requisitos tanto del girado como del girador; para empezar la aceptación debe de constar en el documento mismo y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado; sin embargo la sola firma del girado, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. Pero esto trae una confusión jurídica con la figura del aval ya que en el numeral 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que la sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. Ahora bien continuando con nuestro análisis si el aceptante no sabe firmar pero imprime su huella digital y además otro firma a

su ruego, en conclusión la sola firma del girado de la letra, es suficiente para que la aceptación se tenga por hecha, así mismo la aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra debiendo el beneficiario protestar la parte que no aceptó a fin de no perder la acción cambiaría respecto de la letra , cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación; la persona que solicite la aceptación debe de presentar la letra en el lugar y dirección designados para el caso a falta de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio del girado.

5.10. TIPOS DE VENCIMIENTO.

En la Letra de Cambio como documento mercantil pueden darse cinco clases de vencimientos, siendo las primeras cuatro típicas y la última proviene de una presunción legal, establecidas expresamente en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que dice: " La letra de cambio puede ser girada; I A la vista, II A cierto tiempo Vista; III A cierto tiempo fecha; IV A día fijo y la V es la presunción de que un vencimiento es la vista, cuando se inserte en su texto una clase diferente a las cuatro de las antes mencionadas o cuando se estipulen vencimientos sucesivos.

Se entiende por vencimiento a la vista; cuando se le pone a la vista, se le muestra al obligado principal, la cual es pagadera a su presentación, la fecha de este vencimiento es determinable, no se podrá mostrar al obligado principal a fin de poderlo cobrar después de seis meses de su emisión tal como lo establece el numeral 128 de la antes citada normatividad y en el caso del cheque, éste tiene un vencimiento a la vista, no puede ser de 15, 30 o 90 días según el caso como debidamente lo contempla el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El vencimiento a cierto tiempo vista consta de dos momentos cuando se le muestra el título de crédito al aceptante es decir lo pone a la vista del obligado principal y a partir de ese momento comienza a correr el segundo plazo que fue prefijado en la letra de cambio y vencido, en el cual la deuda es exigible, el primer momento debe acontecer en los primeros seis meses de la emisión de la letra de cambio, en éste tipo de vencimientos es muy importante que se pacte desde la suscripción del documento mercantil la fecha de la aceptación, de lo contrario no se tendrá la manera de determinar cuándo sucedió la vista y luego la aceptación; el vencimiento a cierto tiempo fecha tiene cierta similitud con el anterior vencimiento pero la diferencia estriba en que el primer momento, no es solo determinable, es decir no es a la vista, sino esta prefijado en un día específico; a día fijo desde la suscripción de la letra de cambio se establece la fecha en que el título de crédito se vuelve exigible, todos los participantes saben con certeza la fecha de vencimiento y por último la quinta forma de vencimiento que proviene de una presunción legal y que por su literalidad a provocado varios conflictos de interpretación contempla dos hipótesis; que se inserte un vencimiento diferente a

los cuatro primeros mencionados o que contenga cualquiera de los antes citados vencimientos pero con vencimientos sucesivos, desafortunadamente ante la desuso de la letra de cambio en nuestra actualidad, ya que de los títulos de crédito que más se utilizan es el Pagaré y el cheque, y como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estos documentos son regulados en su mayor parte por la normatividad que rige a la letra de cambio, luego entonces que como se determina el vencimiento de un pagaré cuando en su literalidad establece un día fijo pero así mismo establece que a la falta de dos abonos o su equivalente se dará por vencido anticipadamente el documento; la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias ejecutorias al respecto, en la que sustenta que el artículo 174 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa que es aplicable a los pagares el artículo 79 de dicha ley que dice..."las letras con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos se entenderán pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen... por lo que si el pagaré base de la acción tiene dos vencimientos, debe entenderse éste como vencimiento a la vista, atento a lo dispuesto por el artículo 79 de la citada ley; y como no hay fundamento legal alguno para que el vencimiento a día fijo prevalezca sobre el vencimiento a la vista, resulta que ambos son incompatibles, se destruyen y que , por ende, aplicable al caso la última parte del artículo 79 mencionado, que ordena:..."también se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no éste indicado en el documento", y por ello debe estimarse que el documento fundatorio vence a la vista; toda vez que la autonomía de los títulos lo es respecto del negocio subyacente o causal, pero no respecto a ellos mismos que implican la misma deuda, cuando se de el caso de la serie de pagares; por todo ello es importante que como así se a modificado el Código de Comercio se

concientice nuestros legisladores para que en beneficio de la justicia se reforme la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que la naturaleza jurídica de la letra de cambio difiere por mucho de la del pagaré y el cheque.

5.11. EL PAGO.

El documento mercantil debe de presentarse para su pago en el lugar y dirección estipulados para ese efecto, si la letra no contiene dirección debe ser presentada para su pago; en el domicilio o residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso; en el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere y esta forzosamente debe de presentarse el día de su vencimiento y si tiene vencimiento a la vista debe de ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha; las consecuencias inmediatas de la falta de pago son:

-la letra se convierte en la prueba irrefutable del incumplimiento de la deuda, dándole el carácter de prueba preconstituida de la existencia de una obligación cambiaría en virtud de que los títulos que la ley concede el carácter de documentos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

- Se materializa el requisito que es la falta de pago para poder ejercitar la acción cambiaría.

El pago de la letra debe de hacerse precisamente contra su entrega, el beneficiario no puede rechazar un pago parcial, pero debe de conservar la letra en su poder mientras no se cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente; el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento del título de crédito, el girado que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago, si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste; cuando se libra una letra de cambio pagadera en moneda que no tenga curso en el lugar de pago, el importe de aquella podrá pagarse en la moneda del país con arreglo a su valor en la fecha del vencimiento, si el deudor retrasa el pago, el tenedor podrá pedir, a su elección, que el importe de la letra de cambio le sea pagado en la moneda del país, según el cambio de la fecha del vencimiento o según el día del pago; cuando el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de emisión que en el país de pago, se presumirá que la moneda expresada es la del lugar del pago. (16)

El pago de la letra de cambio tiene diferentes aspecto del pago contemplado en el Código Civil como medio de extensión de las obligaciones; la letra de cambio como consecuencia del principio de incorporación se de debe de presentar para su pago el día del vencimiento, ésta obligación del beneficiario de presentarla, carece de sanción, la consecuencia de su omisión sería la pérdida de sus acciones

cambiarías contra los obligados en vía de regreso y éstas acciones sólo se pierden por falta de protesto, el tenedor no tiene obligación la letra antes del protesto y puede limitarse a entregarla al funcionario que habrá de levantar el protesto por falta de pago. El pago de la letra no extingue todas las obligaciones incorporadas en la misma, a excepción de que el pago sea hecho por el aceptante o por el girador, si se trata de una letra no aceptada; si el pago es realizado por cualquier otro obligado, el que pague tendrá acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones establecidas en el título de crédito.

5.12. EL PAGO POR INTERVENCIÓN.

De la misma manera que la letra de cambio puede ser aceptada por intervención, también puede ser pagada, que podrá ser un recomendatario, un obligado en el documento mercantil o un tercero, se hace en defecto del pago del girado o del aceptante y tiene el objeto de evitar a los obligados de regreso, los gastos, el descrédito, el pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil y el beneficiario está obligado a recibirlo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en artículo 133 nos establece el orden por la que puede ser pagada la letra por intervención, siendo el aceptante por intervención, el recomendatario y un tercero; para Cervantes Ahumada señala que la ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por

intervención, porque éste estaba obligado a pagar por el aceptante y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por persona no obligadas a pagar la letra; el recomendatario es un girado subsidiario, para que surta los efectos del pago por intervención, el fedatario público, el corredor, o la autoridad política que levante el protesto lo harán constar en el acta respectiva; así mismo el que paga deberá de manifestar la persona por quien lo hace, en su defecto se entenderá que interviene en favor del aceptante y si no lo hubiere en favor del girado, el interventor tendrá la facultad de ejercitar acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta; en cuanto a los terceros deberá preferirse al que intervenga por el obligado que libere a mayor número de obligados.

La sanción para el tenedor que no acate ésta disposición, será la perdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado; el girado que no aceptó como girado podrá pagar como interventor y será preferido a cualquier tercero que no libere mayor número de obligados, pero si algún tercero interviniere por un obligado que libere a mayor número que aquel por quien ofrece intervenir el girado, será preferido el tercero; es una institución prácticamente en desuso.

5.13. EL PROTESTO.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para acreditar que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago; la letra a la vista sólo se protestarán por falta de pago, como dichas letras vencen el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación, debe de realizarse por medio de un funcionario investido de fe pública, en los lugares que no haya ni corredor no notario, se levantará el protesto por la primera autoridad política del lugar, éste se levantará contra el girado o los recomendarios en el caso de falta de aceptación y por falta de pago contra el girado/aceptante o sus avalistas, se practicara en el lugar de presentación del título de crédito para su aceptación o para su pago, en caso de no encontrarse la persona contra quien debe de levantarse el protesto, el acto podrá entenderse con sus dependientes, criados o con algún vecino, por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que siga a la presentación de la letra pero antes del vencimiento de ésta y por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días hábiles siguientes, si la letra es a la vista y dentro de los dos días siguientes al vencimiento si es una letra aceptada, deberá hacerse constar en el documento o en hoja adherida a ella y la autoridad que intervenga levantará además, una acta donde insertará literalmente la letra y hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado o al aceptante, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar, los motivos de la negativa del pago o de la aceptación y la expresión del lugar, día y hora en que intervengan, dicha autoridad o fedatario deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente y dentro de éste plazo el obligado podrá pagar el importe del título; el protesto no puede ser suplido por ningún otro acto, así no es permitido legalmente levantar un protesto

ante testigos, ni levantarlo sin todas las formalidades antes citadas; la excepción en que el protesto no es necesario es el caso en que el girado exima al tenedor de la letra de cambio de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula "sin protesto", solamente el girador puede insertar tal cláusula. La letra de cambio debe de ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago; el protesto por falta de aceptación debe de levantarse contra el girado y los recomendarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos; el protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares señalados en el documento mercantil, cuando se desconozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levante; el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago; si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra o después, pero antes del vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada, el protesto debe hacerse constar en el mismo título de crédito o en hoja adherida a ella, además el fedatario público que lo practique levantará acta del mismo en que aparezca la reproducción literal de la letra con su aceptación, endoso, avales o cuanto en ella conste; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, la firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de la su imposibilidad o resistencia a

firmar, si la hubiere; la expresión del lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

5.14. PLURIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS

La letra de cambio podrá librarse en varios ejemplares idénticos, estos ejemplares deberán de ir numerados en el texto mismo del título, a falta de los cuales cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta, cuando el título de crédito no contenga la cláusula "única" el tomador tendrá derecho a que el girador le expida una o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen, esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación de primera, segunda así sucesivamente, según el orden de expedición, a falta de tal indicación, cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta; cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que lo antecede y así sucesivamente, hasta llegar al girador.(17)

Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra.

El pago hecho sobre uno de los ejemplares libera el pago de todos los otros, pero el girado quedará obligado por cada ejemplar que acepte.

El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas diferentes, así como los endosantes posteriores, quedaran obligados por sus endosos como si constaren en letra distintas.

El que hubiere enviado uno de los ejemplares a la aceptación deberá indicar en los restantes el nombre de la persona en cuyo poder se halla dicho ejemplar, dicha persona estará obligada a entregar el ejemplar de que se trata al portador legítimo de otro ejemplar. Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercitar sus acciones sino después de haber hecho constar mediante protesto; que el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido entregado, a pesar de haberlo pedido; y que no ha podido obtener con otro ejemplar la aceptación o el pago.

Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a sacar copias de ella, la copia deberá de reproducir exactamente el original con los endosos y demás menciones que figuren en él. También deberá indicar dónde termina la copia; la copia podrá ser endosada y avalada de igual manera que el original y con los mismos efectos.

La copia deberá indicar quién es el poseedor del título original; este estará obligado a entregar dicho título al portador legítimo de la copia; si se negare a hacerlo, el tenedor no podrá ejercitar su acción contra las personas que haya endosado o avalado la copia, sino después de hacer constar mediante protesto, que el original no le ha sido entregado, a pesar de haberlo pedido.

5.15. LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue cuatro tipos de acciones procesales por el cumplimiento de un título de crédito; la primera la acción cambiaria directa, la segunda la acción cambiaria de regreso, la tercera la acción causal y la cuarta la acción de enriquecimiento, las dos primeras se fundamentan en un documento mercantil y las dos últimas se basan fundamentalmente en el negocio que causó la creación del título de crédito y el enriquecimiento que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó; comenzaremos analizando las dos primeras, para entenderlo más fácilmente diferenciaremos lo que es la acción cambiaria directa y de regreso, cuando se crea un título puede ser que éste nunca se endose, a diferencia del beneficiario, que siempre puede cambiar en virtud de que el documento puede endosarse constantemente, el obligado a pagarlo no cambia jamás, se conoce desde un principio y por esa circunstancia el título tuvo una más fácil o difícil circulación según la solvencia del que se obligó; luego entonces debemos distinguir el obligado al pago, como el individuo cuya firma aparece en el texto como creación y aceptación de la obligación contraída y del responsable del pago, ya que lo transmitió a cambio de un beneficio patrimonial, razón por la cual también debe responder de que el título se pague; cuando el documento se vence el último tenedor exigirá el pago directamente a la persona que se obligó a pagar, pero si éste no puede hacerlo, entonces se regresa contra cualquiera de los endosantes

que se valieron de la letra antes de la fecha en que él lo recibió y si el que paga es uno de los responsables y no el obligado, él también podrá recobrar el pago hecho directamente con aquel que lo debió hacer, pero si éste no lo hace, podrá regresar una vez más contra cualquiera de los que utilizaron el título, porque los posteriores no responden ante él; el ejercicio de la acción cambiaría, sea la de regreso o directa, está restringido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 150 que dice:

" La acción cambiaría se ejercita: I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso; En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La acción cambiaría de regreso, puede ejercitar el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos, es una acción exclusivamente enderezada al pago; la ley Uniforme le da una innovación facultando al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación, pretendiendo reintegrar en la medida de lo posible la confianza en el título, ya desmedrada por no haber hecho el girado honor a la firma del girador, quitando a éste el beneficio del plazo, los obligados directos e indirectos se encuentran en la misma línea, obligados solidariamente al pago, pudiendo el tenedor elegir al que le plazca sin tener en cuenta el lugar en que figura el título, pudiendo perseguir a todos a la vez o alguno de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieren sido demandados, ese derecho le

asisten a todo obligado indirecto que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores del aceptante y de sus avalistas, mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. el importe de la letra; II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación; si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal; el tenedor tiene derecho de cobrar la letra en el lugar designado en ella para el pago, por lo tanto si el demandado la cubre en una plaza distinta, justo es que el tenedor pueda exigirle los gastos de cambio, es decir los fondos necesarios para obtener la cantidad cambiaria en el lugar de pago consignado en la letra de cambio; el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de acción cambiaria; I. el reembolso de lo hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado, II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y IV. El premio del cambio entre la plaza del domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. Cuando la acción la ejercita el último tenedor, este acreedor tiene el derecho de intentar la acción directa o la de regreso indistintamente, en cualquiera de las dos acciones podrá exigir lo establecido en el numeral 152; Cuando la acción la ejercita un responsable que pagó por la acción de regreso que se siguió en su contra, le asiste también el derecho de intentar la directa en contra del obligado principal y la de regreso en contra de los endosantes anteriores a él y sólo contra ellos, pudiendo exigir lo contemplado en el artículo 153 de la Ley multicitada; Si el que paga es el principal obligado, no tiene acción de

recuperación y tanto como la obligación como la deuda terminan, en virtud de que la única forma en que se le puede demandar es en acción directa, ya sea que la haya intentado el último tenedor o algunos de los responsables; mencionaremos las características mas relevantes de la acción cambiaria directa: solamente se puede intentar contra el obligado principal o contra sus avalistas, ésta acción no caduca en virtud de que, no deben de agotarse los requisitos que son necesarios para que la de regreso no caduque, prescribe a los tres años después de la exigibilidad de la letra de cambio, según cada tipo de vencimiento, puede ser intentada indistintamente por el último tenedor o por el responsable en vía de regreso que pague el título; por otro lado la acción de regreso se distingue porque puede intentarse contra cualquiera de los signatarios, excepto contra el obligado principal y sus avalistas, sí caduca, cuando no se cumplan con los requisitos de cobro y protesto de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 161 del ordenamiento antes citado en los siguientes casos:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128; II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149; III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas que se refiere al artículo 92; IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138; V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto por el artículo 141, al día de la

presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, en ese orden la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo anterior; II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos necesarios o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago voluntariamente; y III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161 no impide la caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante el juez incompetente; en consecuencia la acción prescribe tres meses después de la fecha del protesto, no obstante que se utiliza el término caducidad, por lo que se trata de una prescripción, porque aquella implica la nunca existencia de una acción y ésta la existencia de una que se perdió, se puede intentar en contra de los que hayan firmado el documento antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario se puede responsabilizar con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del título antes que él, obteniendo un beneficio patrimonial.

La acción causal, todo título de crédito tiene una causa, sino existe novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado cobrarla sin resultados positivos, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra, deberá el tenedor devolver la letra y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra de cambio; tal como lo manifiesta el precepto 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: " si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128; para acreditar tales hechos y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en el caso que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiere corresponderle." por lo anterior podremos decir que la acción causal es autónoma de la cambiaria, siempre y cuando derive del negocio que originó el título y se pruebe que en tal negocio no hubo novación, la acción cambiaria debe haber prescrito o caduco, puede ejercitarse contra el obligado o contra los endosantes, para que proceda debe haber hecho todo lo necesario para que el demandado no pierda las acciones que tiene gracias a la letra, debe presentarse el título para su aceptación o pago

obteniendo resultados negativos, debe de restituirse el documento al demandado, el plazo para la prescripción no se establece nada al respecto por lo que se aplica el criterio ordinario que es de diez años.

La acción de enriquecimiento sólo se da contra el girador, se trata de una acción típica del enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, en virtud de que es el único que puede enriquecerse por la emisión de la letra, el aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento, porque ésta compete al tenedor de la letra y el aceptante como principal obligado no puede convertirse en tenedor del título, ésta acción esta sujeta a dos acontecimientos primero la existencia del enriquecimiento injusto y segundo el monto del enriquecimiento la naturaleza se deriva de la causa de la acción la cual prescribe en un año, contando desde el día en que caducó la acción cambiaria; lo anterior queda sustentado en lo establecido en el numeral 169 de la normatividad antes invocada que dice: " Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria." Dicha acción no es cambiaria ni se basa en el negocio que le dio origen a la letra, sólo puede fundarse en que el demandado se enriqueció en detrimento del actor y procederá únicamente cuando se pruebe el empobrecimiento de éste y el enriquecimiento de aquel, siendo consecuencia directa la falta de pago de la letra de cambio.

5.16. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

De lo contemplado del artículo 82 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el cual establece que la letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, pero siempre y cuando está sea pagadera en un lugar distinto al que se suscribió.

La Suprema Corte de Justicia la respecto emitió las siguientes Ejecutorias:

LETRA DE CAMBIO A CARGO DEL MISMO GIRADOR, REQUISITOS DE LEGITIMIDAD EN LAS. Amparo Indirecto 406/60, Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXXVII, Cuarta Parte Pág. 69., en el sentido de que la letra que se haya presentado con calidad de documento fundatario y en ella se haya establecido como lugar de pago el mismo lugar de la emisión, tal documento no tiene naturaleza cambiaria y no puede traer aparejada ejecución.

LETRA DE CAMBIO, INTERPRETACION DEL 2º PARRAFO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA LA DETERMINACION DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ; Quinta Epoca, Amparo Directo 5802/55, Boletín de Información Judicial número 109, pág. 576, Septiembre de 1956 de la Tercera Sala; dice el texto del artículo 82 no es impedimento para que la interpretación judicial conserve para la letra de cambio la elasticidad que le corresponde, ante un caso en que el principal obligado, su aceptante, no discute ni niega la existencia de la obligación suscrita y sólo pretexto un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo del título de

crédito en el que el actor se fundó para demandarlo, como es el que el lugar de pago es el mismo que el de emisión.

Debemos de considerar al respecto, que dentro de los requisitos literales contemplados en la ley para la creación de una letra de cambio no establece que esta deba de ser suscrita en un lugar distinto a la de su pago o viceversa; en consecuencia no es un requisito de forma en la que su omisión acarrea su inexistencia de la misma, pero desafortunadamente la ley no lo presume.

Aunando a lo anterior y partiendo de la naturaleza jurídica de la letra de cambio, y en el sentido de que tiene relación estrecha con el contrato de cambio, desde mi punto de vista muy particular no es preciso que se tome en consideración la distancia loci, siendo este un requisito legal surgido de la naturaleza jurídica del contrato cambiario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

1) MALAGARRIGA C Carlos, Op. Cit. Supra, pág. 459

2) IBEDEM, pág. 470

3) INSTITUCIONES de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. Supra. pág. 1952

4) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 164

5) MALAGARRIGA C Carlos, Op. Cit. pág. 476

6) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 165

7) IBEDEM, pág. 166

8) TENA Felipe de J., Op. Cit. Supra, pág. 473

9) CERVANTES Ahumada Raul, Op. Cit. Supra., pág. 53

10) IBEDEM, pág. 56

11) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 170

12) IBEDEM, pág. 172

13) LE PERA Sergio, Ut. Supra, pág. 143

14) CERVANTES Ahumada Raul, Op. Cit. Supra., pág. 59

15) ESCOBEDO Felizardo Pedro, " El Derecho de Acción , Caducidad y Prescripción de los Títulos de Crédito" Editorial Carrillo Hnos. Impresores S.A. Primera Reimpresión México 1995 pág. 76

16) DAVALOS Mejia Carlos Felipe, Ut. Supra, pág. 176

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: La ley que regula los Títulos de Crédito es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDA: Título de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

TERCERA: La diferencia de los Títulos de Crédito con otros documentos estriba principalmente en que debe de cumplir con las formalidades específicas previstas en la ley antes citada; debe de traer aparejada ejecución; debe de incorporar un derecho, este derecho debe de estar definido y limitado en la literalidad del título; la obligación consignada debe de ser exigible, consecuentemente debe de representar una cantidad de dinero y por último debe de estar firmado.

CUARTA: La letra de Cambio debe de reunir los requisitos que establece la ley siendo, primero la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; segundo la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se

suscribe; tercero la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; cuarto el nombre del girado; quinto el lugar y la época del pago; sexto el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y séptimo la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

QUINTA: El pagaré como título crédito debe de reunir los siguientes requisitos de conformidad con el numeral 170 , primero la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; segundo la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; tercero el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; cuarta la época y lugar del pago; quinto la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y sexto la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

SEXTA: Los requisitos que debe de contener el título de crédito denominado Cheque son primero la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; segundo el lugar y la fecha en que se expide; tercero la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; cuarto el nombre del librado; quinto el lugar de pago y sexto la firma del librador.

SEPTIMA: El artículo 82 párrafo segundo de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: " la letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita."

Por tanto es un título triangular, en virtud de la existencia de tres

elementos, puede convertirse en un documento bilateral, como el pagaré; luego entonces el girador pasa a hacer en un mismo acto girado/aceptante caso en el cual es inútil la aceptación, puesto que es una persona la que ordena y cumple, en virtud de ello la condición estriba, que sólo cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita; en consecuencia el legislador permite que el girador y aceptante sean la misma persona física o moral con la condición de que el lugar de la suscripción sea diferente a la de establecimiento para su pago.

OCTAVA: Tal precepto crea cierta incertidumbre jurídica , en virtud de que si una persona por la confianza que se le tiene al deudor recibe una letra de cambio con esas condiciones en que el girador y girado sean la misma persona, pero el lugar de pago de la letra es la misma que la suscripción, el deudor astutamente se acoge al artículo 82 arguyendo que no se puede cobrar porque no se trata de un título de crédito, porque el lugar de pago debería ser distinto al de emisión.

NOVENA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos ejecutorias contradictorias; siendo la siguiente **LETRA DE CAMBIO A CARGO DEL MISMO GIRADOR, REQUISITOS DE LEGITIMIDAD EN LAS.** Amparo Directo 406/60, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen XXXVII, Cuarta Parte, Página 69 en el sentido de que la letra que se haya presentado con calidad de documento fundatorio y en ella se haya establecido como lugar de pago el mismo lugar de la emisión, tal documento no tiene naturaleza cambiaria y no puede traer aparejada

ejecución.

Por lo contrario, la tesis visible en la Quinta Época, Amparo Directo 5802/55, Boletín de Información Judicial número 109, página 576, septiembre de 1956, de la Tercera Sala **LA LETRA DE CAMBIO, INTERPRETACION DEL 2º PARRAFO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO PARA LA DETERMINACION DE SUS REQUISITOS DE VALIDES**, que dice el texto del artículo 82 no es impedimento para que la interpretación judicial conserve para la letra de cambio la elasticidad que le corresponde, ante un caso en que el principal obligado, su aceptante, no discute ni niega la existencia de la obligación suscrita y sólo pretexta un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo del título de crédito en el que el actor se fundó para demandarlo, como es el que el lugar de pago es el mismo que el de la emisión.

DECIMA: Por tanto uno de los elementos de ésta ejecutoria es la ausencia de la necesidad del requisito de la distancia loci, siendo un requisito legal, esencialmente surgido de la naturaleza jurídica del contrato de cambio.

DECIMA PRIMERA: Actualmente se encuentra en total desuso la letra de cambio pero dentro del comercio se siguen utilizando esqueletos de la letra de cambio llenándolos con los requisitos del pagaré, creándose una verdadera confusión, por lo que es importante que los legisladores realicen un cuerpo de normas propias que rijan la naturaleza jurídica del pagaré con lo que respecta con la letra de cambio, evitando así complejidades al momento de tratar de realizar el

cobro a través de la vía ejecutiva mercantil dichos títulos de crédito.

DECIMA SEGUNDA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regula al contrato de cambio, en consecuencia no es indispensable en la creación de la letra de cambio, por lo tanto no es requisito indispensable que la letra cuando sea girada a cargo del mismo girador sea pagadera en lugar diverso en la que se emitió, en virtud de ello el Título de Crédito tiene el carácter de Ejecutivo.

DECIMA TERCERA: Se desprende de la literalidad del documento es apreciable que el girador quiso obligarse en la misma plaza en que suscribió la letra de cambio reuniendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hecho lo anterior en caso de que se aplicara lo establecido en el numeral 82 párrafo segundo de la multicita ley obstaculizando el cobro de una cantidad cantidad tiene naturaleza ejecutiva y el girador voluntariamente se obligo.

DECIMA CUARTA: La letra de cambio cuando sea girada contra el mismo girador para que este la pague en el mismo lugar en que se suscribió, debe de considerarse como un verdadero título de crédito y en consecuencia es procedente el ejercicio de la acción cambiaría a través de la Vía Ejecutiva Mercantil.

B I B L I O G R A F I A .

*** CERVANTES Ahumada Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito" , Editorial Herrero S.A. de C.V. , Decimacuarta Edición, México 1994.**

*** DAVALOS Mejia Carlos Felipe, " Títulos de Crédito ", Editorial Harla, Segunda Edición, México 1992.**

*** DE PINA Vara Rafael, "Teoria y Practica del Cheque", Editorial Labor Mexicana S. de L.R., Primera Edición Mexico 1980.**

*** ESCOBEDO Felizardo Pedro " El Derecho de Acción la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito ", Editorial Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Primera Reimpresión, México 1995.**

*** ESCRIG Conrado Balaguer, " El Crédito Corporativo", Editorial UNCC, Primera Edición, México 1989.**

*** FERNANDEZ L. Raymundo, "Tratado teorico practico de Derecho Comercial", Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires 1984.**

*** GALINDEZ A. Oscar, " Crédito" Editorial Astrea, Buenos Aires 1990.**

*** GIRALDI Pedro Mario, "Cuenta Corriente Bancaria y Cheque", Editorial Astrea, Reimpresión , Buenos Aires, 1979.**

*** INSTITUCIONES de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México 1991.**

*** LE PERA Sergio, "Cuestiones de Derecho Comercial Moderno", Editorial Astrea, Tercera Reimpresión, Buenos Aires 1979.**

*** LEO R. Gómez Osvaldo, "Cuenta Corriente Mercantil" Editorial Depalma, Buenos Aires 1988.**

*** MALAGARRICA C. Carlos, " Tratado Elementla de Derecho Comercial" Editorial Argentina S.A., Segunda Edición, Argentina 1977.**

*** RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa S.A., Septima Edición, México 1993.**

*** TENA J. de Felipe, " Derecho Mercantil Mexicano" ,Editorial Porrúa,S.A., Decimotercera Edición, México 1990.**

*** TORRES Herrera Gustavo, "La Jurisprudencia en Bancos e Instituciones Financieras" Editorial Pereznieto Editores, Primera Edición, México 1994.**

C O D I G O S Y L E Y E S .

***Código de Comercio.**

*** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

O T R A S F U E N T E S

*** Diario Oficial de la Federacio del 24 de Mayo de 1996.**

*** Jurisprudencias y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**